

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

3



INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

ESCUELA DE DERECHO

**" REVISIÓN OFICIOSA DE LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO
PASIVO NECESARIO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
QUE INICIARÍA EL PROCESO CIVIL, COMO MEDIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE
SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA GARCÍA.

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD.

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DE 2009

2



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO ACOSTA GARCÍA CLAUDIA ALEJANDRA
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(s)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

~~"REVISIÓN OFICIOSA DE LA FIGURA DEL HIPOCONSORCIO PASIVO NECESARIO
PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA QUE INICIARÍA EL PROCESO CIVIL,
COMO MEDIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE
SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO"~~

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 23 DE JUNIO DEL 2000



ASESOR



ALUMNO



DIRECTOR LEGALCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTO.

En ejercicio de la libertad de que he gozado decidí iniciarme en el estudio del derecho con la finalidad de lograr el crecimiento y la realización como individuo. El sendero elegido me lleva a alcanzar la verdad que me otorgará libertad para actuar de acuerdo con lo que deseo me sea reconocido como propio, lo que para mi tiene valor y me satisface.

El abismo perpetrado entre el pasado y lo futuro, el momento presente, me obliga a ser portador de experiencias y dueño de esperanzas, las que no son otras que abrazar a mi nueva compañera "La Abogacia", como instrumento de libertad que irá conmigo hasta mi muerte, el futuro implica cumplir dignamente lo que se es capaz de hacer. Al mismo tiempo, el presente me apremia para reconocer el esfuerzo y confianza de todas las personas que a mi lado recorrieron el camino, y a quienes, de una forma por demás humilde pero con base en el más hermoso y sincero de los sentimientos quiero dedicar la elaboración del presente trabajo en cuanto manifestación física de la meta conseguida gracias a su apoyo. Gracias par de señoras hermosas: Mercedes García Aldama y Josefina Aldama Heredia. Gracias también, a mi Padre, a mis Hermanos, a Fer, a mi Asesora, Maestros, Amigos, e indudablemente, Gracias a Dios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Concepto de Presupuestos Procesales.....	15
1.2.- Los Órganos Jurisdiccionales.....	17
1.2.1.- Jurisdicción.....	18
1.2.2.- Competencia.....	21
1.2.3.- Capacidad Subjetiva del Órgano Jurisdiccional.....	24
1.3.- Concepto de Parte.....	26
1.3.1.- Capacidad de Ser Parte.....	27
1.3.2.- Capacidad Procesal.....	27
1.3.3.- Legitimación.....	31

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL LITISCONSORCIO

2.1.- El Litisconsorcio en el Derecho Italiano.....	36
2.2.- El Litisconsorcio en el Derecho Argentino.....	41
2.3.- El Litisconsorcio en el Derecho Alemán.....	46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.- La Coparticipación en el Sistema Procesal Civil	
Soviético.....	48
2.5.- El Litisconsorcio en México.....	53
2.5.1.- Definición Etimológica.....	55
2.5.2.- Concepto.....	56
2.5.3.- Clasificación.....	61
2.5.4.- Litisconsorcio Pasivo Necesario.....	64

CAPÍTULO TERCERO

3. EL PROCESO CIVIL

3.1.- Concepto y Fin del Proceso.....	67
3.2.- El Proceso en el Derecho Romano.....	68
3.3.- Diferenciación entre los Términos de Proceso, de	
Procedimiento, de Litigio, y de Juicio.....	77
3.4.- Principios Rectores del Proceso.....	78
3.5.- Clases de Procesos.....	84
3.6.- Naturaleza Jurídica del Proceso.....	88
3.7.- De la Acción.....	93
3.7.1.- Naturaleza Jurídica de la Acción.....	94
3.7.2.- Concepto de Acción.....	97
3.7.3.- Clasificación de la Acción.....	99
3.7.4.- La Demanda.....	107

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.8.- La Excepción.....	109
3.8.1.- Concepto de Excepción.....	110
3.8.2.- Clasificación de las Excepciones.....	111
3.8.3.- Contestación de la Demanda.....	112
3.9.- De la Prueba.....	113
3.10. De los Alegatos y Citación para Sentencia.....	116
3.11. De la Sentencia.....	118
3.11.1.- Clasificación de las Sentencias.....	121

CAPÍTULO CUARTO

4. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD

JURÍDICA

4.1.- Aspecto General de las Garantías Individuales.....	123
4.2.- Concepto de Garantía Individual.....	131
4.3.- Extensión de las Garantías Individuales.....	131
4.4.- Clasificación de las Garantías Individuales.....	132
4.4.1.- De la Seguridad Jurídica.....	133
4.4.1.1.- El Artículo 14 Constitucional.....	135
4.4.1.2.- El Artículo 17 Constitucional.....	143

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....	146
PROPUESTA.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	157

INTRODUCCIÓN.

Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada, misma que se traduce en una situación de bienestar íntimo duradero. Tomando en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, en relación con una vasta serie de causas concurrentes. El ser humano tiene la facultad o posibilidad de forjación de fines y de escogitación de los medios idóneos respectivos, subjetivos y objetivos tendientes a la cristalización de los mismos. Sin embargo, el hombre es un ser esencialmente sociable, pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las

relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un derecho, concebido formalmente.

Con la finalidad de armonizar, conjugar o hacer compatibles las diferentes tendencias o intereses de los miembros de la sociedad, deben expedirse normas jurídicas que persigan el alcance de los fines del hombre en armonía con los demás miembros de la sociedad, por tanto, los fines del derecho y los fines del hombre no deben excluirse entre sí, sino que más bien han de culminarse en un objetivo común.

Con el presente trabajo de investigación se logra una propuesta que colabora con el logro de la comunidad de intereses entre el derecho y el hombre en general, así, se obtiene la confusión jurídica entre el interés común sobre la existencia de la justicia y el interés individual que se refiere a la materialización de un derecho sustantivo concreto. El tema específico sobre el cual se estudio y al que se refiere la propuesta final, es el Litisconsorcio Pasivo Necesario, el Litisconsorcio en su forma genérica no ha sido regulado específicamente por nuestra ley adjetiva civil desde que la actividad legislativa se inició en nuestro Estado mediante decreto de fecha 27 de mayo de 1892, esto importa el paso de 108 años en los que una figura propia del derecho procesal con implicación jurídica

trascendental sobre las decisiones del juzgador, mismas que se convierten en la verdad legal, no ha sido más que insinuada respecto de su existencia sin una exacta reglamentación en torno a su naturaleza y desenvolvimiento dentro de un proceso civil, que permita la eficacia y evolución del derecho sobre el tema en particular. El Litisconsorcio Pasivo Necesario se materializa cuando varias personas, ya sea físicas o morales, figuran en un proceso como parte demandada, dada la naturaleza del mismo; y su repercusión es tal, que de no intervenir en el desarrollo procesal todos los sujetos que integran dicha parte compleja, puede, con apego legal, obtenerse una sentencia formal o procesal en la que el juzgador se abstendrá de resolver en cuanto al fondo del litigio, sin que con ello se obtenga la realización pretendida, finalidad ésta que en un principio se busca con la instauración del proceso, máxime que dicho objetivo se encuadra en su propia naturaleza jurídica.

Cuando se materializa la situación concreta que antes expuse se han realizado un sin número de hechos y actos, por parte de los sujetos integrantes de la relación jurídica procesal, esto es, no solo el actor, sino que, también el demandado y el juez como representación física del órgano jurisdiccional, invirtieron en todos aquellos y por todos ellos tiempo y dinero que al final del camino solo se convirtieron en una sentencia con total inoficiosidad en el campo

del derecho. El tribunal judicial suele verse afectado por un exceso de trabajo, el cual cuando se establecen las circunstancias referidas resultó inútil de acuerdo con sus propios fines, sin que de manera alguna, conforme a las prescripciones legales, pueda eximirse de su realización argumentando las consecuencias finales. Para el actor el no promover su demanda frente a todo aquel con interés en el asunto y que deba, conforme a la ley o a la acción intentada, comparecer a juicio, se traduce en un error; El demandado, por su parte, acostumbra caer en una práctica puramente dilatoria.

Los tribunales judiciales como tenedores del interés público y del interés privado buscan la eficaz administración de justicia, de acuerdo con el dogma constitucional establecido en el artículo 17 del propio ordenamiento legal supremo, como consecuencia, la legislación secundaria que da vida y encauza el proceso civil que ante ellos se ventila, debe pugnar a través de sus postulados por el alcance de una resolución completa y justa al término de un proceso iniciado, evitando que se agote un procedimiento que resultará inútil, inutilidad esta que se subsanara únicamente con un volver a empezar, con la consiguiente nueva inversión de tiempo y de dinero. Por lo tanto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán ha de adjuntarse a las tendencias jurídicas de la modernidad, contemplando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

depuración de un proceso una vez que se tenga el conocimiento acerca de la naturaleza del mismo, esto es, ha de reformarse para contener una adecuada definición de la figura que se ha estudiado, facultando al juzgador para que, al estudiar la naturaleza de la acción intentada, o sea, al analizar el escrito de demanda, si se encuentra en presencia de un escrito inadecuado que no se enderece en contra de todos aquellos que deben excepcionarse en el proceso, prevenga al actor para que la complete, permitiendo así la posibilidad de obtener una sentencia que se apegue a los dictados de la carta magna.

Estas afirmaciones están basadas en los lineamientos legales, doctrinarios e históricos que se leerán a lo largo de esta tesis, mismos que fueron investigados durante el lapso de tiempo que por parte de la institución fue determinado para elaborar el protocolo de investigación y el presente trabajo profesional, los documentos y bibliografía consultados básicamente fueron obtenidos en la biblioteca de la Universidad Don Vasco, A.C., y en la colección particular de profesionistas que apoyaron en el desarrollo de la labor de estudio; los datos y referencias históricas se obtuvieron de dependencias gubernamentales en la ciudad de Morelia, Michoacán, como fueron: la hemeroteca, el museo de historia, biblioteca del Congreso del Estado; al igual, se hizo uso de medios electrónicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que permitieron conocer las tendencias actuales acerca de la vida jurídica a nivel mundial; revistas etc. Una vez que se recopilaron todos los datos se efectuó un trabajo de sistematización con base en la lectura y análisis de todos y cada uno de los mismos, las entrevistas a concedores, y así, finalmente la información se presenta en las siguientes páginas que constituyen la presente obra de investigación profesional.

La referida faena se constituye como base que da vida a la propuesta que se vierte en este trabajo de tesis, y que además le dan un sustento jurídico y eficacia en el mismo ámbito, existe el análisis efectuado acerca del Litisconsorcio Pasivo Necesario, hasta el logro de una identificación precisa del mismo, demarcada por una definición concreta; el estudio que se hizo de la naturaleza jurídica del proceso ordinario civil y de todos aquellos elementos que le dan existencia; el razonamiento relacionado con la prerrogativas de los gobernados y los medios que pueden tender a su protección; con ello se conocen los fines de las figuras jurídicas mencionadas, y el tratamiento que sobre el particular se ha realizado a lo largo de la historia del derecho.

Ha sido reconfortante trabajar respecto del tema elegido ya que se tiende a la eficiencia del proceso civil, a su evolución con

la existencia de normas precisas que eviten la existencia de transacciones injustas y desventajosas, al reforzarse la concretización de la justicia, dejando atrás los litigios costosos que desvirtúen la verdad jurídica.

El cuerpo del material que ahora se pone a tu consideración está conformado, principalmente, de las notas acerca de los presupuestos procesales, de donde se deriva la calidad de una parte, como uno de los elementos indispensables para la existencia y validez de un proceso; la naturaleza que envuelve al Litisconsorcio Pasivo necesario, su clasificación y los aspectos que lo caracterizan; la doctrina y la legislación existente alrededor de la propia figura central de esta investigación; los factores divergentes al proceso civil, desde su inicio hasta su culminación en una decisión judicial; y, las garantías individuales de seguridad jurídica.

CAPITULO I

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- CONCEPTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales son los elementos de presencia previa y necesaria para la existencia jurídica y validez formal del proceso.

Sin la concurrencia de estos elementos no podría iniciarse un proceso válidamente, y por consiguiente, no se obtendría como resultado la satisfacción o declaración de un derecho que ha sido lesionado, o bien, que requiere ser reconocido por la autoridad jurisdiccional, ello en virtud de que simplemente no existió proceso alguno que llevará a tal fin. Así, los presupuestos procesales se traducen en los requisitos de fondo y de forma que deben concretizarse con anterioridad a la instauración de un proceso determinado. Los presupuestos procesales, por tanto, son de esencia imprescindible, son la base firme sobre la cual comienza a estructurarse un proceso con el que obviamente se persigue un interés jurídico.

Para conocer cuáles son los presupuestos procesales que han de existir previos a la iniciación de un proceso debemos atender, en primer término, a la relación jurídica que con éste se constituirá; entendamos que una relación de tal carácter es un vínculo establecido entre personas y regido por el derecho, si nos adentramos en el campo del derecho procesal civil, entonces será la relación entre las personas que figuran en un proceso, es la unión sin confusión entre las partes en juicio y entre cada una de ellas y el juzgador. Por tanto, se deduce que los sujetos principales de la relación jurídico procesal son; el juez, el actor y el demandado. Son principales ya que en el desenvolvimiento de un proceso son varias las relaciones jurídicas que se despliegan y éstas se dan entre todos los partícipes del mismo.

Si en esta relación jurídica conocida como proceso encontramos en primer lugar a un juez, entonces, como presupuestos procesales debemos mencionar: La existencia de un órgano jurisdiccional del que pueda éste figurar como titular, órgano que debe contar con los dotes necesarios para actuar válidamente en el campo del derecho, así, esos dotes también se considerarán como presupuestos procesales. En atención a las demás personas unidas en esta relación, aseguramos que también aquellos requisitos con que éstos se deben revestir en su actuar jurídico ante un órgano

jurisdiccional serán presupuestos procesales. De tal forma, en cuanto al órgano jurisdiccional éste debe estar dotado de: jurisdicción, competencia, capacidad subjetiva; en relación a las partes, éstas requieren de: capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación, en consecuencia, éstos serán los presupuestos procesales.

Cabe realizar la aclaración de que se dice que son los presupuestos procesales principales ya que la doctrina hace diversas enunciaciones en las cuales puede no encontrarse alguno de los presupuestos antes citados, o bien, puede mencionarse otro u otros más , considerando que los principales a estudiar por su relevancia en tratándose del tema analizado son los que precisé, por ello, es que adopto la enunciación efectuada. Los que además se clasifican de generales, puesto que en procesos de carácter especial pueden ser requeridos presupuestos de tal naturaleza, como bien podría ser en el caso de un juicio sucesorio testamentario, en el cual como presupuesto procesal debe figurar sin lugar a dudas el testamento.

1.2.- LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Los órganos jurisdiccionales son aquellos entes mediante los cuales el Estado lleva a cabo la función jurisdiccional que le ha

sido encomendada. De acuerdo con el artículo 17 de nuestra Constitución Política, los tribunales aplicarán las normas de derecho y administrarán justicia, estarán expeditos para impartirla. Son diversas las clases de tribunales que existen en nuestro país, sin embargo, a lo largo del estudio de los presupuestos procesales que atañen a los mismos nos será posible identificarlos, sin que se abunde respecto a tal tema por ser inoficioso para los fines de mi investigación. Como titular del órgano jurisdiccional tenemos al juez, ya que el actuar de la ley no puede más que encomendarse a persona física, el juez es sujeto interviniente en el proceso, no debe ser investido de la calidad de parte, pues no está sometido al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional, su labor como sujeto interviniente en el proceso es de vital relevancia puesto que él es el director de todo lo que requiera ser resuelto, es sujeto principal ya que las partes le están sometidas; el juzgador es tenedor del poder soberano estatal en el ramo de justicia.

1.2.1.- JURISDICCIÓN.

La Soberanía es el poder inherente al Estado, o sea la organización de todos los ciudadanos para fines de interés general, al respecto dice el artículo 39 Constitucional " La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

del pueblo y se instituye para beneficio de éste.."(Delma , 1997:27). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así al Poder Judicial corresponderá la función pública de hacer o impartir justicia, siendo ésta, en la época antigua, una función que desempeñaba el clero a través de los sacerdotes. En la actualidad el Estado ha monopolizado la actividad tendiente a dirimir conflictos intersubjetivos de intereses, instituyendo la función jurisdiccional como una condición para garantizar su propia existencia, de ahí que la impartición de justicia tenga en nuestro país base constitucional, al tenor del artículo 17 de la Ley Suprema.

Como función de la Soberanía, la jurisdicción llega a donde llega la Soberanía. Pero como la jurisdicción es actuación de la ley, no puede haber sumisión a la jurisdicción sino donde puede haber sumisión a la ley.

La función jurisdiccional es instituida por el Estado mediante: A) La creación de órganos jurisdiccionales a los cuales señala el ámbito de su competencia, deben ser órganos autónomos para que quien actúa la ley no siga más norma que la que él considere ser la voluntad de la misma conforme a su ciencia y conciencia, además independientes para impedir las intromisiones de

la administración de justicia; B) Aunque el juez sigue necesariamente un puro procedimiento lógico, consistente en la aplicación de una norma de ley al caso concreto, se deben dictar las normas de procedimiento para hacer posible el conocimiento y decisión de la controversia.

El término jurisdicción se deriva de las voces latinas Jus (derecho) y Dicere (Decir) y significa "decir el derecho".

La jurisdicción se compone de tres funciones básicas: La notio, es decir, la facultad que el juez tiene de conocer el negocio; el iudicium, o facultad de decidir la contienda mediante la aplicación de la ley del caso concreto; y, por último, la exsecutio o potestad para hacer cumplir coactivamente lo sentenciado. Podemos decir que la jurisdicción es la función que comprende la actividad del órgano estatal, actividad con la cual se dirige el proceso, conoce y decide el litigio y, eventualmente, recurre al poder coercitivo del Estado para imponer la solución, cuando ésta no es acatada voluntariamente por el obligado. Hay quienes señalan a la jurisdicción el poder de documentación, a virtud del cual los actos ejecutados con motivo del proceso se convierten en documentos públicos, para constancia futura.

La jurisdicción se integra por elementos de carácter subjetivo y objetivo, siendo los primeros el juez y las partes; y los segundos, el litigio y el proceso. La jurisdicción tiene como contenido un conflicto con relevancia jurídica que es necesario dirimir mediante una sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada, y todas aquellas cuestiones que por disposición de la ley requieren de la intervención judicial, asegurándose así la necesaria continuidad del derecho y del Estado. La característica de la función jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual del juez a la actividad intelectual no solo de las partes, sino de todos los ciudadanos al afirmar existente una voluntad concreta de ley concerniente a las partes. En sentencia, el juez se sustituye para siempre a todos al afirmar existente una obligación de pagar, de dar, de hacer o no hacer, al afirmar existente el derecho a la separación personal o a la resolución de un contrato, o querido por la ley un castigo. Se constituye a la actividad debida, constriñe al obligado a obrar o que atienda directamente al resultado de la actividad debida.

1.2.2.- COMPETENCIA.

En sentido lato la competencia será: el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar con plena validez sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atribuciones y funciones. La competencia se ha definido tradicionalmente como "la medida de la jurisdicción". La competencia constituye la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional.

La determinación a la competencia de los órganos jurisdiccionales se justifica por el hecho bien comprensible de que no todos los jueces del sistema judicial son igualmente aptos para conocer de ciertos asuntos, o bien, dado el volumen de los asuntos a resolver, obedeciendo a un propósito de división del trabajo judicial, los negocios se distribuyen entre los distintos órganos para facilitar su resolución, o por exigencias de justicia, se hace necesario el reexamen de ciertas cuestiones por órganos superiores.

La competencia se ha establecido en razón de la cuantía o valor monetario estimado de las prestaciones reclamadas; en consideración a la materia que es objeto de regulación normativa substancial o de fondo; considerando la demarcación territorial en la que se ejerce la jurisdicción o se encuentran ciertas personas o bienes; y, finalmente, atendiendo a la situación jerárquica de los órganos jurisdiccionales que conocen de un determinado asunto o fase del proceso, lo que da lugar a la competencia por grado. A estos criterios se agregan el de turno y prevención.

Competencia por valor: Se considera que a mayor cuantía, mayor importancia del asunto y viceversa, de modo que los asuntos de gran cuantía se asignan a juzgados de mayor jerarquía.

Competencia por materia.- Se toma en cuenta la naturaleza de la pretensión ejercitada y encuentra su razón de ser en la necesidad de especialización de la función jurisdiccional para su mayor eficiencia, así, por ejemplo, si el conflicto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional se resuelve mediante la aplicación de una norma material de Derecho Civil, la competencia en atención a la materia será civil.

Competencia por grado.- Ésta se da pretendiendo la organización jerárquica de los tribunales y, atendiendo a la necesidad de un ulterior examen de ciertas cuestiones, bien de oficio o a instancia de parte, con el propósito de corregir los errores de que pueda adolecer un primer fallo.

Competencia territorial.- Tiene como finalidad distribuir el trabajo judicial entre los órganos jurisdiccionales de la misma categoría. Para los efectos de esta distribución las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales a nivel local o federal han dividido el territorio en el que ejercen jurisdicción en demarcaciones geográficas, procurando que constituyan regiones integradas por límites naturales y de fácil comunicación entre sí, a los que se denomina distritos, demarcaciones, circuitos o partidos judiciales,

dentro de cuyos confines sólo puede actuar válidamente el o los órganos jurisdiccionales que en él residen. También determina la competencia territorial de un órgano jurisdiccional el domicilio de las partes, la ubicación de los bienes, el lugar de fallecimiento. La competencia territorial es la única prorrogable por voluntad de las partes, esto significa que en determinadas condiciones, los particulares pueden convenir en someter ciertos litigios a la decisión de un juzgado o tribunal en particular.

1.2.3.- CAPACIDAD SUBJETIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La capacidad subjetiva puede ser abstracta o concreta.-

Capacidad subjetiva abstracta.- Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal, cuando los funcionarios que lo integran han reunido y reúnen los requisitos legales necesarios para su nombramiento. Entre estos requisitos se enumeran: La nacionalidad, edad, título profesional, práctica de la profesión, moralidad, especialización y residencia, los cuales serán enumerados limitativamente en función del cargo conferido dentro de un cierto tribunal y de acuerdo con la legislación aplicable.

Capacidad subjetiva concreta.- Esta capacidad del órgano jurisdiccional es la facultad que tiene éste para conocer de un asunto determinado, cuando los funcionarios recusables que lo integran, no tienen ningún impedimento legal para ello. Los impedimentos para conocer que pueden afectar a los funcionarios judiciales (magistrado, juez o secretario) se enumeran en el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad Federativa, entre los que podemos destacar: 1.- El negocio en que se tenga interés directo o indirecto; 2.- Los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo; 3.- La amistad íntima, enemistad manifiesta o las promesas, amenazas o cualquier otro modo que manifieste odio o afecto por alguno de los litigantes; 4.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, dádivas o servicios de alguna de las partes; 5.- Cuando les haya unido o una relación jurídica alguna que les haga ser parciales con alguna de las partes. (Siendo éstos sólo algunos de ellos, sin considerar necesario abundar en el tema por no ser de relevancia en cuanto a los objetivos que se persiguen con este trabajo).

1.3.- CONCEPTO DE PARTE

Este término utilizado en el Derecho Procesal, puede ser entendido más o menos ampliamente, por el hecho de que hay casos en los cuales ciertas personas físicas que no son partes obran necesariamente por la ley en lugar de las verdaderas partes, como es el caso de la representación legal de los jurídicamente incapaces, o de las personas jurídicas, además de los representantes procesales de los jurídicamente capaces (más adelante nos dedicaremos al estudio específico de la representación).

No obstante, los factores determinantes que hay que considerar con la finalidad de proporcionar una conceptualización atinada de lo que es una parte son precisamente el proceso y la relación procesal, si atendemos a la idea de que el proceso es el camino establecido por la ley para realizar el derecho sustantivo que ella nos ha otorgado; y, que el mismo debe desarrollarse con la intervención de un órgano jurisdiccional y de las personas que conforman la relación jurídica sustancial, las que quedarán precisadas en la demanda, tenemos entonces que: es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La parte es quien hace valer en el proceso algún interés, así será sujeto activo

o pasivo de la demanda judicial. El sujeto activo de la relación procesal es el que se coloca en la posición de actor, éste es quien hace la primera demanda relativa a un cierto objeto, la posición del demandado (sujeto pasivo) es la de defender aquel objeto que de él se persigue.

1.3.1.- CAPACIDAD DE SER PARTE.

Pueden asumir la calidad de parte en el proceso todas las personas, físicas y jurídicas, que pueden ser sujetos de relaciones jurídicas en general, esto es, todos aquellos hombres o entidades que tengan, según el derecho sustantivo, la capacidad jurídica. La capacidad jurídica es la idoneidad, que nuestra ley reconoce a todo hombre incluso antes del momento de su nacimiento, para ser sujeto de derechos, capacidad que no sólo se reconoce a las personas físicas sino también a las morales, por efecto de su constitución legal.

1.3.2.- CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad de estar en juicio sólo pertenece a las personas que tienen el libre ejercicio de los derechos que en él se hacen valer, o sea, a las personas que según la ley sustancial, tienen

capacidad de ejercicio. La capacidad de ejercicio es el reconocimiento, en el terreno jurídico, de la madurez y de la integridad psíquica de su discernimiento y de su voluntad; se es jurídicamente capaz de proveer con voluntad propia a los propios intereses, se tiene la plena capacidad natural de entender y de querer. La excepción a la capacidad procesal es la incapacidad, que la ley hace derivar de diversas causas: la minoría de edad; estar privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando se tengan intervalos lúcidos; la sordomudez de aquellos que no sepan leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria y el hacer uso inmoderado en forma habitual de drogas enervantes. (artículo 401 del Código Civil del Estado de Michoacán).

A fin de evitar que en tales casos los derechos del incapaz queden desprovistos de una voluntad que los administre válidamente, la ley suple a la insuficiencia jurídica de la voluntad del incapaz encomendando el ejercicio de ellos, en interés del propio incapaz, a la voluntad de una persona distinta; así, mientras los derechos continúan perteneciendo al incapaz y las modificaciones de ellos son modificaciones de su esfera jurídica, la voluntad negocial que provee a producir tales modificaciones, pertenece a esa persona distinta, encargada por la ley de querer y obrar por él. Se da la figura de la representación legal, en virtud de la cual, para disponer acerca

de los derechos del incapaz representado, basta la sola voluntad del representante (los padres representan a los hijos menores no emancipados, el tutor representa al pupilo o al declarado en interdicción).

En cuanto a las personas jurídicas, la necesidad de un representante legal que esté en juicio en lugar y a nombre de la parte, deriva de la naturaleza misma de todas las personas jurídicas, las cuales, aún siendo idealmente consideradas por la ley como sujetos autónomos de derechos y obligaciones, no pueden actuar en el mundo sensible sino mediante la voluntad de las personas físicas que constituyen los órganos necesarios de su actividad práctica. A los mismos órganos que tienen por ley o por estatuto el oficio de actuar por las personas jurídicas a los efectos sustanciales, se les encomienda igualmente el oficio de estar en juicio por ellas a los efectos procesales; pero no siempre hay tal coincidencia. En los casos de la representación legal, ésta no es concebible sino en cuanto la voluntad del representante esté puesta al servicio del interés del representado.

En el sentido exclusivamente procesal es parte el representado, no el representante; el representante está en el proceso, no en su propio interés, sino en interés y a nombre de su

representado, sobre el cual únicamente recaen las consecuencias del proceso. La voluntad del representante es un instrumento que la ley ofrece al representado, a fin de darle modo de defenderse prácticamente en el proceso; pero, aunque su capacidad procesal tenga necesidad de ser integrada por esa voluntad extraña, el titular de la relación procesal continúa siendo sólo él, el representado, y sobre él se dejan sentir, para bien o para mal, todas las ventajas y las pérdidas del proceso. El representante no está en juicio, sino sólo en la limitada cualidad de administrador de la esfera jurídica ajena.

La ley admite también en la relación procesal, una representación voluntaria. La representación procesal voluntaria presupone pues, la plena capacidad negocial del representado: en efecto, se confiere mediante un mandato el cual se conceptúa como el contrato por el que el mandatario (representante) se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, puede ser el encargo de estar en lugar de él en un proceso, realizando en el nombre del mandante todos los actos procesales requeridos por el interés de éste. Las partes existen con la simple afirmación de la acción independientemente de su existencia efectiva, la cual es precisamente objeto del pleito.

1.3.3.- LEGITIMACIÓN.

A la legitimación la debemos entender como un fenómeno subjetivo que se traduce en la cualidad perteneciente al sujeto jurídico y por medio del cual se da eficacia a la pretensión perseguida. Si nos ubicamos en el plano del Derecho Procesal debemos entender que la legitimación es la que hará constituirse a una parte formal, se diferencia de legitimación para actuar de la legitimación para contradecir: activa y pasiva.

El concepto de legitimación está sumamente ligado a lo que es la capacidad de poder ser sujeto de una relación procesal, capacidad que hemos estudiado en anteriores notas, sin embargo, la diferencia medular entre ambos conceptos existe en el serlo en realidad, esto es, puede contarse con la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio como para poder hacerse constituir en parte en el desarrollo de un proceso determinado, pero se estará legitimado si es la persona capaz que legalmente puede pretender en éste.

Los elementos esenciales que conforman la idea de legitimación son:

a) la legitimación es condición o requisito del éxito de la pretensión. La correspondencia lógica entre el titular de la relación procesal y el estado jurídico sustancial y el titular de la acción, hasta ahora, debe ser estudiada en la sentencia, la sentencia es la que va a determinar si las partes son realmente los sujetos de la relación sustancial litigiosa, sentencia que al ser pronunciada de fondo dará eficacia a las pretensiones de las partes, por tanto, la legitimación se traduce en la aptitud jurídica para pretender o para resistir la pretensión, por ser el sujeto llamado por la ley para ello.

b) La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien está legitimado y contra quien este legitimado.

c) La legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea sujeto del poder pretendido (demandante) o del deber discutido o insatisfecho, o que obre por representación.

d) Debe actuar para la tutela de un interés con la pretensión como medio quien deba hacerlo, quien sea idóneo para intervenir en el proceso debido a su interés o a su oficio.

e) La legitimación es requisito para que el juez esté obligado a pronunciar en cuanto al fondo. Sólo el que tiene interés para obrar y legitimación en la causa puede recibir sentencia de fondo que resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho

material y de la relación de que pretende ser titular. Si falta legitimación en la causa no puede haber sentencia favorable. Sin embargo, la sentencia puede ser desfavorable al demandante, a pesar de que su legitimación y la del demandado sean perfectas, y puede ser favorable al demandado precisamente por no tener éste legitimación en la causa o porque falte al demandante. Por ello, la legitimación en la causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo, lo que es exacto en todos los casos.

f) La cuestión de la legitimación es preliminar al juicio sobre la existencia o inexistencia de la relación jurídico sustancial.

g) El concepto de legitimación no se aplica a los demandantes y demandados solamente, sino a los sujetos que inicialmente no forman parte de la litis, pero que pueden o deben ser llamados a juicio. Puede suceder que existan además del actor y del demandado, otros legitimados a quienes se les debe permitir que concurran al juicio y puede ser que haya otros obligados por la ley para tomar parte en el proceso, existiendo de esta forma las instituciones de litisconsorcio necesario o voluntario.

El criterio para determinar cuándo existe la legitimación en un caso dado está en el conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o estado jurídico objeto del proveimiento que reclama cierto sujeto.

Normalmente pues, el titular de la relación jurídico material, está legitimado por la ley para obrar, pero puede suceder que exista otro sujeto que tenga interés igual o superior a la realización sustancial, aun en contra del verdadero titular y entonces la ley le da también el derecho de pretender.

Analizando los criterios a que nos hemos referido en los últimos apartados podemos concluir lo siguiente:

Parte en el proceso será la persona que se ostente ya sea como actor o como demandado en el desenvolvimiento de una relación procesal. Pero, ¿Quiénes pueden ser parte en un proceso?, bien, todas las personas que logran ser sujetos de una relación jurídica sustancial en determinado momento participarán ante un órgano jurisdiccional respecto de alguna actuación referente de esa propia relación que le otorga derechos, o bien, le impone obligaciones. Sin embargo no todas las personas pueden acudir al tribunal en nombre propio, sólo aquellas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, en protección a los sujetos que no gozan de esta capacidad de ejercicio, la ley establece la figura de la representación legal, siendo entonces el representante quien ejecuta los actos procesales necesarios para la obtención de la pretensión perseguida. Sin dejar atrás el hecho de que el jurídicamente capaz de comparecer

en juicio puede otorgar en mandato a persona de su confianza o profesional la tarea de realizar actos procesales en su interés. No obstante la capacidad con que debe contar la persona que se constituye en parte, existe otro requisito que se debe cumplir si se apunta a una sentencia que satisfaga el interés jurídico, éste es la legitimación, ello implica que el sujeto particular que se ha ostentado como parte sea a quien la ley ha autorizado para pretender en el caso concreto. Generalmente cuenta con la cualidad de legitimado el titular de la relación sustantiva en litigio. Si se está legitimado y se es capaz jurídicamente podrá pretender y actuar en el juicio.

CAPITULO II

2. EL LITISCONSORCIO

2.1.-EL LITISCONSORCIO EN EL DERECHO ITALIANO.

Cuando las partes son más de dos, se da el fenómeno del proceso con pluralidad de partes, o litisconsorcio. Un caso típico de pluralidad de partes en el proceso de ejecución lo constituye el concurso de los acreedores en la quiebra.

En el caso del litisconsorcio cada uno de los sujetos del proceso habrá de figurar en él como actor o como demandado frente a algún otro, en forma que sea posible distinguir, entre los litisconsortes, otras tantas parejas de contradictores que sean recíprocamente partes cada uno en relación al otro.

Se puede calificar el litisconsorcio de activo, si figuran en él varios actores contra un solo demandado; de pasivo, si figuran diversos demandados contra un solo actor, o de mixto, si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados. Pero no hay que creer que en estas tres figuras se agoten todas las posibles configuraciones de litisconsorcio.

Desde otro punto de vista, se distingue el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio facultativo, el litisconsorcio facultativo se distingue luego en propio e impropio. En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola acción; pero, como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos. Por ejemplo, en la relación de comunidad entre más de dos condóminos: cada uno de ellos tiene derecho a pedir la disolución de la comunidad, y está legitimado para accionar en orden a la división; pero la legitimación pasiva compete conjuntamente a todos los demás condóminos, y el actor debe proponer la demanda de división en relación a todos. O puede acaecer también que la legitimación activa sea conferida por el derecho sustancial a una persona distinta de los sujetos de la relación controvertida; en tal caso, la legitimación pasiva compete conjuntamente a esos sujetos, y no a uno solo de ellos, separadamente de los demás (por ejemplo, la acción de impugnación de un matrimonio, ejercitada por un pariente, debe ser propuesta contra los dos cónyuges; la acción de discusión de legitimidad o la de

reclamación de la legitimidad, deben ser propuestas contra los dos progenitores; en la acción subrogatoria, el acreedor debe citar, no sólo al tercero, sino también al deudor a quien piensa subrogarse; las acciones referentes a la herencia, durante la gestión del ejecutor testamentario, deben ser propuestas también en relación a él. En todos estos casos, en que la legitimación compete conjuntamente y no separadamente a varias personas, el litisconsorcio de ellas es necesario si la decisión no puede pronunciarla más que en relación a varias partes, éstas deben accionar o ser demandadas en el mismo proceso. En los casos citados, la necesidad del litisconsorcio está expresamente establecida por la ley; pero puede haber casos de litisconsorcio necesario, aun en defecto de disposición explícita de ley, siempre que la acción (constitutiva) tienda a la mutación de un estado o relación jurídica destinada a operar frente a varios sujetos, todos los cuales, a fin de que la mutación pueda producirse válidamente, deben ser llamados en causa, sin que pueda dicha relación o estado, que es único para todos, ser modificado solamente en relación a algunos de ellos y permanecer inmutado en relación a los demás.

En los casos hasta ahora indicados de litisconsorcio necesario, la sentencia, si se le pronunciara sin la presencia en causa de todos los litisconsortes, sería defectuosa; de manera que, a

fin de evitarlo, la legislación expresamente establece que si se promueve el juicio sin la presencia de todos los litisconsortes necesarios, ordene el juez la integración del contradictorio en un plazo perentorio establecido por él.

Cuando legitimados para pedir en juicio la mutación de una cierta relación o estado sean todos los pertenecientes a una determinada categoría, cada uno de los cuales puede, por sí solo, deducir en juicio dicha relación o estado, y obtener su mutación con efectos que se extienden también a los demás legitimados no presentes en causa (por ejemplo, la interdicción de un enfermo mental, pronunciada a demanda de uno de sus parientes hasta el cuarto grado, legitimados para pedirla, se la pronuncia válidamente, sin necesidad de que sean llamados en causa los demás parientes igualmente legitimados, y vale como cosa juzgada también en relación a ellos; situación análoga se verifica a propósito de la impugnación de las deliberaciones de la asamblea en las sociedades por acciones: en tales casos, el litisconsorcio no es inicialmente necesario, ya que la acción puede ser válidamente propuesta por uno solo de los legitimados; pero si la acción la proponen simultáneamente, en juicios separados, distintos de ellos, el litisconsorcio viene a ser necesario en el sentido de que todas esas distintas demandas con que los distintos litisconsortes actores

deducen en juicio todos ellos la misma relación o estado jurídico que hay que modificar, deben agruparse y decidirse en una sola sentencia, que forma estado también en relación a los no intervinientes

En el litisconsorcio facultativo, en cambio, a la pluralidad de las partes corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y una pluralidad de acciones acumuladas en el mismo proceso. La acumulación no está aquí impuesta por la unicidad de la relación controvertida ni por la naturaleza inescindible de la legitimación, sino que está aconsejada por razones de oportunidad inferida de la conexión que vincula entre sí las distintas causas acumuladas, según dicha conexión sea propia o impropia, también se denominará propio o impropio al litisconsorcio. Aquí el proceso aparece único a pesar de que sean varias las causas contenidas en él; pero en ese proceso se pueden distinguir tantas relaciones procesales cuantas sean las causas: las partes mantienen entre sí la misma posición de reciprocidad necesaria que tendrían si las causas se decidiesen por separado, las decisiones de las distintas causas podrán ser distintas y correspondientes al distinto comportamiento observado en el proceso por las partes de cada una de las causas.

La pluralidad de partes puede existir desde el comienzo del proceso, o producirse en el curso de él (litisconsorcio originario o inicial, y litisconsorcio subsiguiente o sobrevenido). Mientras en el primer caso el proceso se instituye desde su origen con pluralidad de partes por iniciativa del actor, en el segundo caso se instituye inicialmente el proceso con sólo dos partes, a las cuales vienen luego, voluntaria o coactivamente, a agregarse otras en el curso de él. Este acrecentamiento del número de las partes durante el proceso puede ocurrir, o por reunión de procesos ya iniciados separadamente entre partes distintas, o por intervención de terceros extraños en el único proceso en curso.

2.2.- EL LITISCONSORCIO EN EL DERECHO ARGENTINO.

La doctrina Argentina establece que en el caso de que varias personas actúen en la posición de actores o que el actor litigue frente a varios demandados, ocupando éstos una misma posición en el proceso se encuentran en estado de litisconsorcio, del cual derivan diversas situaciones procesales que varían según las circunstancias. Puede haber así varios actores frente a un demandado (litisconsorcio activo) o un actor frente a varios demandados (litisconsorcio pasivo) o varios actores frente a varios demandados (litisconsorcio mixto).

Comúnmente tanto la legislación identifica las figuras del litisconsorcio y la acumulación subjetiva de acciones ya que por lo general el primero se forma al comienzo del pleito mediante la segunda, sin embargo, también puede surgir durante el desarrollo del proceso. El Código de Procedimiento Civil de la capital de la República no se ocupa en parte relativa de la figura del litisconsorcio, y sólo en dos de sus artículos se ocupa de éste: artículo 633, que dice que si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición, pero si todos ellos lo hicieren o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación; el artículo 722, según el cual, cuando el deudor formalizare oposición a la apertura del concurso civil, unidos a él bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigaran los acreedores que se opusieron como él a la formación del concurso y, unidos al acreedor en la misma forma, los demás acreedores que quieran sostenerla.

El litisconsorcio tiene dos caracteres fundamentales, el primero de ellos es la unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales. Cada litisconsorte debe tener capacidad procesal para actuar en juicio, por su parte el juez debe ser competente para entender en las acciones que correspondan los litisconsortes. Las

excepciones y defensas deben ser consideradas individualmente, pues ellas ni mejoran ni empeoran la situación entre los miembros del litisconsorcio. El impulso procesal corresponde a cada uno de los litisconsortes, principio que tiene diversas aplicaciones, 1) En materia de prueba es necesario distinguir según que se trate de acumulación subjetiva propia, impropia o necesaria. En los dos primeros casos, por lo mismo que son posibles sentencias contradictorias, cada diligencia debe ser considerada aisladamente, no sólo desde el punto de vista de su producción, sino también de su apreciación, a menos que se trate de un hecho común que deba ser examinado respecto de todos los litisconsortes, porque no es posible que se convenza de la verdad de un hecho respecto de uno y no respecto del otro. 2) En la acumulación necesaria, por el contrario, no solamente los hechos sino también las defensas de las partes deben ser considerados uniformemente con relación a todos los litisconsortes, porque no cabe sino una sola decisión para todos ellos. 3) La suspensión de la relación procesal produce efecto respecto de todos los litisconsortes, porque siendo una sola no puede suspenderse en cuanto a una parte y continuar para la otra. 4) La rebeldía de uno de los litisconsortes no perjudica a los otros, y, en tal caso, el rebelde estará representado en juicio por el defensor de ausentes. 5) Cuando varias personas intervienen como partes, cada una de ellas puede ser llamada por su adversario para absolver posiciones. Pero la confesión sólo puede

exigirse al adversario, y un litisconsorte activo o pasivo no reviste de esa calidad, sin embargo aun cuando en el litisconsorcio hay una sola relación procesal, existen tantas litis como acciones se deducen, así un litisconsorte es extraño con relación a la litis de los otros, siempre que no se trate de un hecho común, sino propio de quien lo propone, y puede, en consecuencia, actuar como testigo. 6) En cuanto al modo de extinción, el estado de litisconsorcio termina con el proceso (sentencia, transacción, perención, desistimiento), pero no puede terminar por perención respecto de una de las partes exclusivamente, porque siendo una sola relación procesal, un acto interruptivo de cualquiera de ellas produce efecto respecto de las demás. 7) También la formación de la cosa juzgada puede verificarse de distinta manera respecto de los litisconsortes, según que estos consientan o recurran la sentencia. Los principios enumerados sufren dos excepciones: La primera cuando la acumulación es necesaria y la segunda cuando los litisconsortes actúan bajo una sola representación. En estos casos las partes no son autónomas, sino que los actos de una benefician o perjudican a las otras según las disposiciones de las leyes substantivas.

Del principio de que en el estado de litisconsorcio cada sujeto conserva su calidad de parte, no ha de seguirse que necesariamente actúen en forma independiente; por el contrario, hay

casos en que deben hacerlo bajo una representación común, constituyendo entonces una sola entidad. Al iniciarse la demanda puede ya advertirse si en ella se aducen por los actores fundamentos distintos o si por el contrario la causa pretendi es la misma; por la contestación se verá si los demandados oponen iguales defensas o si su diversidad supone diferencia entre ellos. Cuando los actores como los demandados defienden un interés común, no hay razón para que litiguen por separado, en tales casos procede la unificación de la personería, a fin de que los que se encuentren en esa situación actúen mediante un representante común.

Como se analizó anteriormente, en los casos que la ley contempla de litisconsorcio se impone a los miembros de la parte compleja a litigar bajo una misma representación, no hay ninguna dificultad en extender el principio a los demás supuestos de litisconsorcio, por la aplicación de un principio análogo.

Los Códigos de Buenos Aires, Entre Ríos, La Rioja, Santa Fe coinciden en establecer que: Cuando fueren varios los actores o las personas demandadas, constituirán un solo representante, a menos que resulten intereses encontrados a juicio del juez. Si a la primera intimación de las partes no se aviniesen en el nombramiento del representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que

intervienen en el juicio y sin recurso alguno. Siempre y cuando con ello no se lesione el interés de alguno de los litigantes, debiéndose seguir un procedimiento especial que abarca la decisión sobre la procedencia de la unificación y la designación del representante en dos diversas audiencias. Disposición que fue inspirada en las leyes españolas las cuales autorizaban la unificación de la personería.

2.3.- EL LITISCONSORCIO EN EL DERECHO ALEMÁN.

La doctrina y la legislación alemanas coinciden en considerar al litisconsorcio como una pluralidad de sujetos que actúan como una parte en un determinado proceso, destacan la característica esencial de esta parte, siendo ésta que aquella pluralidad de sujetos tenga lugar en el mismo plano procesal sin que se encuentren algunas personas subordinadas a otras.

La clasificación hecha acerca del litisconsorcio es idéntica a la que he venido manejando cuando se realiza la atención a otras legislaciones, así pues, se contempla el litisconsorcio activo, pasivo o mixto, el litisconsorcio necesario o facultativo. Considerando irrelevante apuntar una vez más acerca de la naturaleza de cada una de estas clasificaciones, ya que se han estado mencionando a lo largo del desarrollo del presente capítulo, sin que se puedan

encontrar diferencias entre las ya conocidas y las dadas por el trabajo jurídico realizado en Alemania. Sin embargo y de acuerdo con el tema principal de mi propuesta, es necesario que se centre la atención en la consideración que se hace respecto del litisconsorcio necesario; sobre éste en Alemania se piensa que ha sido instituido por la ley por razones de economía procesal y no por una fuerza emanada de principio jurídico.

Es importante destacar en este apartado lo que específicamente establece la ley alemana sobre la figura jurídica que constituye nuestro tema central:

En primer término, se impone la obligación de considerar a los litisconsortes como litigantes separados en sus relaciones con la parte contraria, de manera que los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás, regla a seguir, salvo en aquellos casos que resulte otra cosa del Derecho Civil o del Procesal Civil.

En el caso de que se trate de un litisconsorcio necesario, existiendo en el desarrollo del proceso litisconsortes contumaces en algún término o que dejen transcurrir algún plazo, se considerarán representados por los comparecientes, ello dada la circunstancia de

que la relación jurídica litigiosa debe ser resuelta de modo uniforme con relación a todos los miembros del consorcio en litigio. Debiendo llamar a los rebeldes para intervenir en actuaciones subsecuentes.

El derecho de impulsar el procedimiento corresponde a todos los litisconsortes; cuando uno de ellos cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citar también a sus colitigantes.

Por último, cabe comentar que el litisconsorcio no tiene sólo importancia procesal, puesto que, puede determinarse en el campo del derecho sustancial.

2.4.- LA COPARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL SOVIÉTICO.

El Derecho Procesal Civil Soviético es una rama del Derecho Soviético Socialista, que regula la realización de la justicia en los litigios civiles. Las finalidades del procedimiento civil están constituidas por la tramitación y la resolución correctas y rápidas de los litigios civiles, para salvaguardar el sistema social y estatal de la URSS, el sistema de economía socialista y la propiedad socialista, así como para proteger los derechos políticos, laborales de la vivienda y demás derechos personales y patrimoniales e intereses

protegidos por la ley. El procedimiento civil debe coadyuvar al fortalecimiento de la legalidad soviética, a la prevención de las infracciones del Derecho, a la educación de los ciudadanos en el espíritu del estricto cumplimiento de las leyes soviéticas y del respeto a las reglas de la convivencia socialista. Los tribunales deben dilucidar en todos los litigios las verdaderas circunstancias del caso, así como los derechos y las obligaciones de las partes.

La demanda puede presentarse conjuntamente por varios demandantes o bien contra varios demandados constituyéndose un lazo de unión entre ellos. Cabe también la posibilidad de que varios demandantes presenten una demanda en contra de varios demandados. A esta figura se le conoce como coparticipación. Los coparticipantes no litigan entre sí; sus intereses no son encontrados; sus reclamaciones son siempre compatibles entre sí y no se excluyen unos a otros. De tal suerte, la coparticipación procesal es la participación en el mismo litigio de varios demandantes (codemandantes) o de varios demandados (codemandados), cuyos intereses no se excluyen mutuamente.

La coparticipación procesal constituye la acumulación de demandas, según los sujetos del proceso; y por ello, se designa también como la acumulación subjetiva de demandas. Cabe distinguir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre la coparticipación procesal (acumulación subjetiva de demandas) y la acumulación objetiva de las mismas, la cual consiste en que una sola persona presenta en contra de otra varias demandas. En semejante procedimiento la acumulación se realiza, según el objeto del proceso y aquí no cabe la coparticipación. La coparticipación procesal está relacionada ante todo con las peculiaridades de las relaciones jurídicas discutidas al derecho sustantivo. La coparticipación procesal puede surgir a consecuencia de la presentación conjunta de una demanda por varias personas o en contra de varias. Asimismo la coparticipación procesal puede surgir por la iniciativa del Tribunal en los casos en que los codemandados deban atraerse al proceso.

La coparticipación procesal puede tener lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando el objeto de la demanda sea un derecho común.
- b) Cuando las demandas se deriven del mismo fundamento.
- c) Cuando las reclamaciones sean del mismo género, aunque no fueran idénticas por sus fundamentos y su objeto.

Existen los siguientes tipos de coparticipación procesal según el carácter de las relaciones jurídicas del derecho sustantivo: la necesaria (obligatoria) y la facultativa (posible). La coparticipación necesaria consiste en que la presentación conjunta de demandas por varios demandantes o bien en contra de varios demandados constituye una condición para la posibilidad de examinar un litigio, y en este sentido es obligatoria. La coparticipación es facultativa cuando las reclamaciones de varios demandantes o bien de un demandante en contra de varios demandados, pueden examinarse y realizarse independientemente una de la otra. La coparticipación facultativa se admite por el Tribunal, según su oportunidad. Ésta debe admitirse en los casos en que coadyuve a la reducción del tiempo y de medios, que se gastan para el examen de un litigio, y al mismo tiempo asegure una resolución correcta del mismo. La meta fundamental de la institución de la coparticipación procesal es el pronunciamiento de sentencias uniformes. La finalidad de la coparticipación necesaria estriba también en el pronunciamiento de sentencias completas que agotan todas las cuestiones posibles en determinado litigio.

Cada uno de los demandantes o demandados interviene en el proceso independientemente de la otra parte, cada uno es un sujeto independiente del proceso y sus actos no dependen de los

demás coparticipantes, a modo de excepción, en las demandas que se derivan de las obligaciones mancomunadas y solidarias, los actos de uno de los coparticipes favorecen o perjudican a los demás. Los coparticipantes tienen derecho a encomendar la gestión judicial a uno de ellos, mediante ella se logra una economía de tiempo para el tribunal y para las partes, el tribunal puede oír las explicaciones de un representante, sin embargo, ello no significa que los demás coparticipantes no puedan dar explicaciones y realizar las demás diligencias procesales, cuando así lo deseen. Los coparticipantes en el litigio podrán adherirse al recurso interpuesto por uno de ellos. Si la sentencia contuviese pronunciamientos a favor o en contra de varios coparticipantes en un litigio, el tribunal indicará en qué parte afecta a cada uno de ellos su resolución y si su responsabilidad o el derecho de exacción, son o no solidarios. Una sentencia común, en que se determinan los derechos y obligaciones de cada uno de los coparticipantes es una sentencia conjunta y en ella debe haber respuesta a cada reclamación. En virtud de semejante sentencia las ejecutorias pueden entregarse a cada demandante o bien con respecto a cada demandado. Sin embargo, tratándose de las sentencias que establecen la responsabilidad solidaria, se entrega una sola ejecutoria.

2.5.- EL LITISCONSORCIO EN MÉXICO

En atención a que nos referiremos al concepto, clasificación y casos en que se da el litisconsorcio, en los apartados siguientes, en este espacio nos ocuparemos de algunas legislaciones vigentes en Entidades Federativas de nuestro Estado y del tratamiento que la legislación respectiva da a la figura en estudio.

En algunos Códigos Procesales de la República se regula el litisconsorcio, en otros, como en el de Chihuahua no se regula de forma alguna tal figura. El de Sonora establece que el litisconsorcio será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. El juez puede llamar a juicio a todos los litisconsortes. Dice el artículo 61 de ese Código que regirán al litisconsorcio las reglas siguientes: Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con procuración o representación común. En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás; El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus

colitigantes; En caso de que varias partes tengan interés común, y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerará representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

En la legislación Distrital se sigue un criterio diverso, ya que impone cierta obligación cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan una misma excepción, obligación que consiste en litigar unidos bajo una misma representación. Según la reforma de 1986 dentro del término de tres días los litigantes deberán nombrar un mandatario judicial con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir dentro de ellos un representante común. Si no lo hará el juez a propuesta de los litisconsortes y sin aquella se elegirá uno de entre ellos. Tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados, evitando problemas de dispersión y de contradictorias actuaciones procesales.

En nuestro Estado, el ordenamiento adjetivo civil en forma indirecta reglamenta al litisconsorcio pues establece en su artículo 46 la obligación de las personas que ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción de litigar unidas, así aunque no lo especifica se proporciona un concepto de lo que litisconsorcio es,

concepto que más adelante analizaremos, siendo ésta la única consideración que se hace acerca de los litisconsortes (se les obliga a designar un mandatario común). El decreto número 147 del 24 de marzo de 1936 por el cual se expidió el Código de Procedimientos Civiles que actualmente son rige, asentó en su artículo 47 la misma definición de litisconsorcio, es más la redacción del numeral indicado, en la actualidad, es prácticamente la misma, solo ha variado el concepto del representante común, anteriormente se designaba procurador judicial y en la actualidad acertadamente se le reconoce como mandatario. De lo anterior se deduce que el segundo Código de Procedimientos Civiles expedido en nuestro Estado no ha sido modificado hasta la actualidad tendiendo al esclarecimiento de la figura procesal que se estudia.

2.5.1.- DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.

Litisconsorcio es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos:

Lis-litis que significa litigio y,

Consortium-ii o sea participación o comunión de una misma suerte con uno o varios.

Por lo que, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

2.5.2.- CONCEPTO.

En esta parte de mi trabajo de tesis pretendo establecer los principales conceptos y definiciones que se manejan con relación a la figura del litisconsorcio, básicamente atendiendo a su etimología, su tratamiento en la doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas, tratando de realizar un análisis respecto de cada idea apuntada, para concluir en la expresión de un concepto que a criterio propio resulte adecuado para ofrecer una noción jurídica de carácter general acerca de la figura procesal sobre la que ha versado mi investigación, con la cual se logre percibir una base firme sobre el litisconsorcio pasivo necesario, como elemento específico de la averiguación.

Así pues, como ya se registró anteriormente, de acuerdo a su etimología litisconsorcio es el litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, sin embargo, al considerar que en tratándose de litisconsorcio voluntario, de forma general, los actos de un litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás, se llega a la conclusión de que este concepto dado con base en las raíces etimológicas del término no es válida, si lo que

tratamos es definir en forma genérica a la figura del litisconsorcio, debiendo en todo caso, establecer esta definición como propia del litisconsorcio voluntario, dejando detrás al mandatario de los litisconsortes.

La doctrina de nuestro país atiende al litisconsorcio conceptuándolo como la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandados en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa. Pretendiendo analizar tal percepción y acentuando la pretensión de lograr una representación genérica de lo que el litisconsorcio es, anotó lo apropiado del mismo, en lo que se refiere a la característica primordial que es la relación procesal entre varias personas que figuran como una parte en el proceso civil, sin embargo, al referirse al motivo determinante que lleva a la configuración de una parte compleja, motivo que considero es importante señalar, ya que es el punto sobre el cual emerge la figura, debe indicarse que es el interés común el que lleva a ciertos sujetos procesales a conformar un consorcio, y no la solidaridad de intereses a que se hace referencia, ello en virtud de que puede suscitarse confusión al entrar en el estudio del litisconsorcio pasivo necesario, al darnos cuenta de que la solidaridad como figura jurídica no dará

opción a la existencia de dicho litisconsorcio, como quedará explicado en la sección respectiva de mi trabajo. Con la expresión "Colaboración en la defensa" se constriñe la idea a la parte demandada, resultando, el concepto un tanto específico porque al mismo tiempo que se refiere al litisconsorcio en general sólo se hace alusión con éste a ciertas clasificaciones del mismo dejando de mencionarse a otras tantas que sobre éste existen jurídicamente.

En la legislación mexicana básicamente se realiza la concepción del litisconsorcio como aquella circunstancia en la que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, como acontece en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y en el ordenamiento legal de la misma naturaleza para el Distrito Federal, en el precepto número 53, sólo que, en este último ordenamiento se especifica la referencia al litisconsorcio necesario ya sea pasivo o activo, en tal caso, no se puede refutar de general tal concepto, si se toma en cuenta que tratándose de litisconsorcio pasivo necesario la excepción a interponer no precisamente debe ser la misma por parte de los litisconsortes, pues ésta dependerá del interés jurídico particular que de cada uno de ellos pretenda afectarse con el litigio, aún y cuando exista el interés común; con relación al primero de los artículos mencionados que textualmente indica: "Siempre que dos o

más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación..."(Sista, 1999:9), en tal planteamiento no se especifica siquiera la circunstancia de que se está en presencia del litisconsorcio, por consiguiente resulta que no es posible establecerla como una definición, a pesar de que pueda interpretarse como tal.

La Jurisprudencia la señala como una figura jurídico-procesal sui generis, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Continuando con la referencia a las clases que de éste pueden presentarse en el proceso civil. Pensamiento jurídico que reviste de generalidad, sólo que al emplear la frase "necesariamente afecte a una persona extraña" podría llegarse a la confusión, ello porque el término necesariamente puede llevar a la mente a referir al litisconsorcio necesario, y la palabra extraña conduce a creer que se está en presencia de una persona extraña al juicio, circunstancia que no es dable al materializarse el litisconsorcio en el proceso.

Ahora bien, como elementos primordiales que deben integrar el concepto de litisconsorcio, partiendo de los ya citados, tenemos los siguientes:

a) **Es una figura jurídico-procesal**, jurídico porque la infiltramos en el campo del derecho; procesal puesto que se materializará durante el desarrollo de un proceso.

b) **Evita difusión y contradicción en la autoridad procesal**, si las partes no se constituyeran en complejas dentro de un solo proceso, persiguiendo varias personas el mismo interés, podría llegar a darse la disparidad en las resoluciones que a cada acción intentada recayere.

c) **Se concretiza con la intervención de partes complejas en un proceso**, esto es, varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados, o bien varios actores contra varios demandados.

d) **Dichas partes complejas tienen el mismo interés**, es decir, sin la intervención del órgano público se causaría un perjuicio a determinada parte, por tanto las personas que integran ésta litigan con la determinación de evitar el perjuicio, buscando siempre un mismo sentido en la pronunciación por parte del Tribunal.

Partiendo de los citados elementos podemos conceptuar de forma genérica al litisconsorcio como: La figura jurídico-procesal, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se concretiza con la intervención de partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales concurriendo como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados, o bien varios actores contra varios demandados, quienes actuarán unidos, pues tienen el mismo interés.

2.5.3.- CLASIFICACIÓN.

El litisconsorcio se clasifica como a continuación se anota:

- 1.- Litisconsorcio Activo;
- 2.- Litisconsorcio Pasivo;
- 3.- Litisconsorcio Mixto;
- 4.- Litisconsorcio Voluntario;
- 5.- Litisconsorcio Necesario;
- 6.- Litisconsorcio Originario;
- 7.- Litisconsorcio Sucesivo;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LITISCONSORCIO ACTIVO.- Si se atiende al concepto genérico dado respecto del litisconsorcio se tendrá que el mismo será activo cuando la parte compleja se constituya con relación a la actora, proponiéndose como concepto el siguiente:

El Litisconsorcio Activo es la figura jurídico-procesal, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se concretiza con la intervención de varias personas físicas o morales concurriendo como actores contra un demandado, quienes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés.

LITISCONSORCIO PASIVO.- Éste se da cuando dos o más personas son demandadas por un actor; así se debe entender como la figura jurídico procesal, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se concretiza con la intervención de varias personas físicas o morales concurriendo como demandados por un actor, quienes siempre actuarán unidos, pues tienen el mismo interés.

LITISCONSORCIO MIXTO.- Al que señalamos obviamente con los mismos elementos atribuidos al litisconsorcio sólo que en este caso se visualiza la existencia de varios actores contra varios demandados, sin que se escriba aquí la conceptualización del mismo

con la finalidad de no caer en la repetición, pudiéndose con lo escrito hasta ahora inferir el concepto que le corresponde.

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO.- Como elemento primordial de esta figura se encuentra que las partes litisconsortes, ya sea activas o pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento.

LITISCONSORCIO NECESARIO.- Es la figura jurídico procesal, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se concretiza con la intervención de partes complejas, esto es, varias personas físicas o morales concurriendo como actores contra un solo demandado, o un actor contra varios demandados, o bien varios actores contra varios demandados, quienes por disposición expresa de la ley, o bien, porque materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias deberán actuar unidos, pues tienen el mismo interés.

LITISCONSORCIO ORIGINARIO.- Esta figura se observa desde el inicio del procedimiento, es decir, cuando un actor entabla una demanda contra varios demandados o cuando varios actores demandan a un demandado; y se llamará:

LITISCONSORCIO SUCESIVO.- Cuando la parte compleja se integra posteriormente, o sea, después de iniciado el procedimiento, a instancia de parte interesada.

2.5.4.- LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Reflexionando acerca del concepto ya vertido con relación a la figura del litisconsorcio y atendiendo a su clasificación, misma que también ya hemos conocido, se deduce que en particular el litisconsorcio pasivo necesario será:

- ❖ La figura jurídico-procesal que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal.
- ❖ Dentro del proceso en el cual se materialice el litisconsorcio pasivo necesario serán.- **UN ACTOR FRENTE A VARIOS DEMANDADOS.**
- ❖ Las partes demandadas tienen el mismo interés, esto se deriva ya sea de la comunidad jurídica en que se encuentran con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica. Existe entre los demandados una misma relación jurídica material, verbigracia, cuando en un juicio se demanda la nulidad de contrato que fue elevado a escritura pública, tanto la persona o personas a quienes

dicha escritura amparan y el notario Público que dio fe del acto estarán interesados en que el mismo subsista, por un lado, la escritura ampara cierto derecho que se quiere conservar en la esfera jurídica de un demandado y, por el otro al funcionario le interesa que se declare la validez de su actuar y que no le sean atribuidos daños y perjuicios ocasionados a la parte actora. Uniéndolos en litisconsorcio la circunstancia de haber participado activamente en la celebración de aquel acto jurídico determinado, realizándose una afectación a cierta relación jurídica con la procedencia de la acción. (afectación no sólo significa causar un perjuicio o un daño a alguien, sino también quiere decir, interesar, vincular, impresionar). Por tanto, deben llamarse a juicio a todos los que intervinieron a efecto de que justifiquen el cumplimiento de sus obligaciones, desvirtúen los hechos en que se apoyó la demanda o allanarse a ella, y también para que la autoridad judicial pueda declarar o constituir un derecho o imponer una condena.

- ❖ La necesidad de la configuración del litisconsorcio puede derivar de la ley, si analizamos el artículo 70, fracciones IX y X del Código Civil para el Estado de Tlaxcala que estatuye: "La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y por las disposiciones siguientes:...IX.- Los actos de dominio sólo podrán realizarse por ambos cónyuges de común

acuerdo; X.- Las acciones que tengan repercusión en el patrimonio de la sociedad conyugal o las entabladas contra ésta, serán dirigidas contra ambos consortes". De este precepto se desprende en forma indubitable que tratándose de bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, en el caso de que se demande a una persona casada bajo este régimen, el cumplimiento de una prestación que pueda afectar a aquélla, es requisito indispensable el llamamiento a juicio de los dos consortes.

- ❖ El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley, cuando se ejerciten acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas; cuando se demanda la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, por ejemplo.
- ❖ Solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias pues no se resolvería la litis planteada.
- ❖ Para determinar si existe o no litisconsorcio pasivo necesario debe estarse a la naturaleza de la acción intentada.

CAPITULO III

3. EL PROCESO CIVIL.

3.1.- CONCEPTO Y FIN DEL PROCESO.

La palabra proceso proviene del latín processus que significa acción de ir hacia delante.

Desde el acto de interposición de la demanda hasta que el juez estima o desestima la acción, media una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, actos que son realizados por los que intervienen (el juez, las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc.) y cuyo conjunto toma el nombre de proceso.

El verdadero fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública. Lo que la parte busca es

la satisfacción de un interés individual, que se obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. Para el juez la satisfacción de un interés individual es objeto mediato, pues el inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico; para las partes en cambio, lo inmediato es su interés individual. El proceso tiene como fin la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico.

3.2.- EL PROCESO EN EL DERECHO ROMANO.

Antes de iniciar en el estudio del Derecho Procesal romano propiamente dicho, con justificación en el tema central de esta investigación considero de importancia denotar que en el derecho adjetivo que se desarrollo en la Roma antigua se designó a las partes con el término reus, que primero se refería tanto al actor como al demandado, denominación que poco a poco se reservó exclusivamente al demandado, destacando la posibilidad de que varias personas actuaran en un mismo proceso como actores o como demandados, en cuyo caso hablamos, como en el derecho moderno, de un litis consortium, sin que exista información expresa acerca de la regulación procesal concreta que se daba a esta figura.

Para el sistema romano clásico el derecho procesal es primordial, a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos. Este sistema procesal romano ha pasado por tres fases: la de las *legis actionis*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*; las dos primeras fases se unen bajo el término *ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del Juez). En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En este periodo *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el periodo formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación

y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente. Así, en la fase del ordo iudiciorum, en cambio, nadie tenía acceso al iudex (el iudex bajo la facultad iudicatio dictaba sentencia), sin haber obtenido una autorización previa del magistrado (facultad de éste que se conoció como iurisdictio). En la fase preclásica, éste daba el permiso necesario (actionem dare), si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las XII Tablas; más tarde, bajo el sistema formulario daba el permiso: en los caso previstos en su album anual, o bien, cuando opinaba que el actor obraba de buena fe y podía tener razón. En cambio, si ni el album ni el sentido de justicia del pretor obligaban a conceder una acción, éste tenía libertad para negarla (denegare actionem).

Ni los magistrados ni los jueces eran, necesariamente, juristas. Se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos. Para los romanos, magistrado era todo funcionario superior, el pretor era sólo un magistrado entre muchos, en cambio, el iudex era un particular.

Las legis acciones fueron declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido. En el proceso cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal. Este rigor formalista iba íntimamente ligado a los conceptos mágicos y religiosos que antaño dominaban la vida jurídica.

Hubo cinco legis acciones: 1.- LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO.- (La apuesta sacramental). Servía para hacer reconocer derechos reales y personales. El procedimiento comenzaba por la notificación que era un acto privado; ante el magistrado las partes afirmaban su derecho depositando cierta cantidad de ases (o nombrar un fiador) los que perderían a favor del templo —más tarde, a favor del erario-, en caso de no comprobar sus afirmaciones; El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, nombraba luego a un iudex; El último acto de esta audiencia era la litis contestatio, acto por el cual

se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido in iure, testes que resultaban necesarios por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral; durante la segunda audiencia, treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su iudex. Luego, treinta días después, o sea, en el comperendinus dies, solía comenzar, ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sententia (literalmente opinión), declarando quién había perdido la apuesta.

2.- IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIO (La petición de un juez o árbitro).- Las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, en los casos de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos, o de la fijación del importe de daños y perjuicios-, b) cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por stipulatio. (la stipulatio fue una promesa realizada sobre una futura prestación a través de preguntas y respuestas)

3.- LA CONDICTIO.- (el emplazamiento).- procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la lex Calpurnia) o una determinada cantidad de dinero (de acuerdo con la Lex Silia). Se concedió un plazo extraordinario, de treinta días, que

fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual debía ser nombrado el iudex, este plazo debe haber contribuido, frecuentemente, a un arreglo extraoficial entre las partes.

4.- **MANUS INIECTIO** (aprehensión corporal).- En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar ante él una fórmula determinada. Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada. Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor e incluso matarlo.

5.- **LA PIGNORIS CAPIO** (La toma de la prenda). Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el *pignus*, o sea, la prenda.

Desde el momento en que la Lex Aebutia (de 150-130 a. De J.C.) permitió a los romanos optar entre las legis actionis y el sistema formulario, más elástico y equitativo, aquéllas se utilizaron menos, después de un siglo, se notó claramente que uno de los sistemas había sido casi abandonado, se declaró la obligatoriedad del otro.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Procedimiento que probablemente encuentra su origen fuera de Roma, fue adoptado por el praetor peregrinus, quien, desde 242 a. De J.C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Lo característico del procedimiento fue: Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección; el pretor se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales; el proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra iudicio, pero, como eslabón entre ambas fases, encontramos la fórmula, misma que contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, en la fase in iure las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses, en la segunda etapa se debían comprobar los hechos (el derecho escrito no estaba sujeto a prueba), se alegaba y se

dictaba la sentencia; el magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, con frecuencia, en qué consistía el contraargumento del demandado, el argumento de réplica del actor, etc.; en el sistema formulario no se permitía la reconvencción; El iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contraargumento, etc. Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver, la fórmula consistió en un contrato procesal; las partes debían declarar que estaban conformes con la fórmula, en la eventualidad de que no lo estuvieran, el pretor examinaba si sus objeciones eran razonables, en cuyo caso modificaba la fórmula, en cambio, si descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad; la fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos; la sentencia que dictaba el juez debía ser congruente, es decir, concediendo al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado; la sentencia dictada podía ser impugnada por las partes, cuando una de ellas hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta, también era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal. También podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Finalmente,

una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una *actio in factum* en contra del juez, por el *cuasidelito* de que éste había hecho suyo el litigio.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. Dentro del sistema tradicional el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure*, sin embargo paralelamente a ello y a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imperial era más costosa, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral, los funcionarios imperiales solían investigar los hechos y dictar sentencia sin recurrir a *iudices privati* (una sola instancia), así, fue tomando poco a poco el lugar de la justicia tradicional. El proceso se desarrolló con un procedimiento escrito dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares; podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal sigue viniendo de los particulares; la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso.

Los rasgos particulares de este sistema fueron: La notificación se convirtió en un acto público; se suprimió la fórmula; surge la appellatio en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica, ésta suspendía el efecto de la sentencia; se permitía al demandado la reconvencción; el procedimiento muestra como fases: la presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio iudicio sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia; la condena puede tener objeto material (antes sólo tuvo objeto monetario).

3.3.- DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS TÉRMINOS PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO Y JUICIO.

Aunque el vocablo **procedimiento** tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, el significado de éste es más amplio, todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Se llama **litigio** al conflicto manifiesto de intereses jurídicos calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. El litigio puede existir independientemente del proceso: puede haber litigio sin que haya proceso.

Juicio es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. El proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad. En el lenguaje legal juicio se utiliza como sinónimo de proceso.

3.4.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO.

La relación procesal se desenvuelve y progresa condicionada por "principios" que le dan unidad y explican su mecanismo.

EL IMPULSO PROCESAL.- El proceso avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esta fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, concepto que se vincula a la institución de términos, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los

actos procesales y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión. Según el principio dispositivo el impulso procesal corresponde a las partes, ellas no solamente son dueñas de la acción, a la que le dan vida con la presentación de la demanda, pudiendo extinguirla en cualquier momento mediante el desistimiento o la transacción, sino que fijan los términos de la litis, aportan el material de conocimiento y paralizan o activan la marcha del proceso. El principal efecto del sistema dispositivo es la limitación de los poderes del juez, de tal manera que los hechos incontrovertidos deben ser admitidos como ciertos y las afirmaciones y las pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia.

En el sistema Inquisitivo corresponde al juez la conducción del proceso, bajo el principio judicial o inquisitivo, es decir, la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, o sea la aportación de las pruebas, así como las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento: citación de las partes y terceros, designación de audiencias, aplicación de sanciones, está en manos del juez.

En otros casos es la misma ley la que impone al juez y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales

(principio legal), estableciendo sus condiciones y las consecuencias de su omisión, y asegurando el desarrollo del proceso mediante términos preclusivos, cuyo vencimiento produce la caducidad del derecho a ejecutar un acto procesal, mediante el sólo transcurso del tiempo, sin necesidad de requerimiento de parte (términos perentorios).

No existen sistemas puros y la prevalencia que en el proceso se asigne a uno respecto de los otros, depende de la posición en que la ley coloque a las partes frente al juez, según el modo como se conciba la función jurisdiccional.

LA PRECLUSIÓN PROCESAL.- La relación procesal se desarrolla por etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en un orden determinado, porque de lo contrario resultarían ineficaces, la preclusión procesal es la pérdida de un derecho o facultad por no hacerlos valer en un lapso o momento procesal determinado. El paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueda volverse sobre ellos, así, el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión. La función de la preclusión es hacer progresar el procedimiento impidiendo el

retroceso de los actos procesales. Principio fijado por el artículo 106 del ordenamiento procesal civil de nuestro Estado.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.- De acuerdo con el principio constitucional de garantía de audiencia y defensa en juicio (artículo 14), todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el controlador, o sea el derecho a verificar su regularidad. Toda providencia del juez, sea que se haya dictado a petición de parte o de oficio, debe ser comunicada a la parte a quien afecte, mediante el procedimiento de la notificación, y mientras no transcurra el término que la ley fije para formular oposición, la providencia no está firme y por lo tanto no puede cumplirse lo que en ella se ordene.

LA ADQUISICIÓN PROCESAL.- La actividad que las partes desarrollan en el proceso no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su actor, este principio evita la duplicidad inútil de la prueba.

EL PRINCIPIO DE INMEDIANCIÓN.- El juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir

personalmente las pruebas puesto que la experiencia personal del juez es el principal medio de convicción. Pero el principio de inmediación está vinculado con el de oralidad, que no se aviene a nuestro sistema escrito, en el que el juez no conoce a las partes ni recibe la prueba, como excepción en nuestro sistema jurídico procesal el juicio agrario se reviste tanto del principio de oralidad como el de inmediación.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.- Este principio tiende a eliminar trámites que no sean indispensables. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permitan negar aquellas diligencias que considera innecesarias y disponer en cambio de ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.- Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la anarquía en juicio.

LA CARGA PROCESAL.- En la relación procesal el propósito de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio es lo que estimula el cumplimiento de las cargas procesales, la primera de ellas es la demanda, porque el que tiene una pretensión que hacer valer no puede contar con la protección judicial mientras no deduzca una acción, otra carga procesal lo es la aportación de la prueba, porque el juez no puede fundarse en hechos no afirmados por las partes o aunque afirmados no han sido reconocidos, y en su defecto, comprobados; la impugnación es una carga porque si se dejan transcurrir los términos fijados por la ley sin deducir oposición, los autos quedan firmes y no puede volverse sobre los mismos.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.- Este principio se puede referir al tiempo o al dinero. A) Economía de tiempo. Para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales. B) Economía de dinero. El proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado, si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuere favorable, perdería todo el interés en el juicio.

PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Consiste en el deber de las partes de actuar en el juicio con buena fe, con honradez. Si bien es cierto que desde el punto de vista de la ley adjetiva civil no hay la

obligación procesal de las partes de decir la verdad cuando están sometidas a la prueba de confesión, se considera sin embargo que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- En los procesos civiles, donde los intereses controvertidos son más bien de carácter privado, es menos necesaria la publicidad, sin embargo éste principio se aplica por la ley procesal civil del Estado en su artículo 111, el cual establece la facultad que tiene cualquier persona de imponerse de los autos de los negocios, enumerando también las excepciones a dicho principio. Así, toda persona podrá consultar un expediente dentro del recinto judicial.

3.5.- CLASES DE PROCESOS.

En atención al objeto que en forma principal tiene el proceso éste puede ser: de Condena, Declarativo, Constitutivo, Preservador, Ejecutivo y Precautorio.

El **Proceso de Condena** tiene como finalidad que se condene al demandado a una prestación dar algo o de hacer o de no hacer. En el **Proceso Declarativo** se tiene como finalidad la declaración o reconocimiento de la existencia de un derecho o

situación jurídica. El objetivo del **Proceso Constitutivo** es crear o hacer nacer una nueva situación jurídica o modificar la existente. En el **Proceso Preservador** se busca preservar o mantener en el disfrute de un derecho o situación de hecho o restituir el uso del mismo. La finalidad del **Proceso Ejecutivo** es el cumplimiento coactivo de una obligación impuesta mediante una sentencia o reconocida en un título que trae aparejada ejecución. Y, en el **Proceso Precautorio** se busca garantizar el éxito de una acción principal.

Por su modo existen procesos: de Conciliación, Arbitraje, Voluntario y Contencioso. El **Proceso de Conciliación** consiste en la comparecencia de las partes ante el juez competente, con el objeto de que diriman sus diferencias evitando la contienda judicial. El **Proceso Arbitral** tiene su origen en el compromiso arbitral (convenio) que celebran las partes ante un conflicto de intereses y mediante el cual someten sus diferencias para resolverlo ante un tribunal arbitral que designan de mutuo acuerdo. En el **Proceso Voluntario** los promoventes actúan de común acuerdo y sólo requieren la intervención del juez para consolidar una situación jurídica. En el **Proceso Contencioso** se supone una controversia, que se desarrolla ante el juez por los trámites y con las solemnidades que las leyes procesales prescriben.

Por su forma de tramitación: Ordinario, Sumario, Tramitación Especial, Jurisdicción Voluntaria e Incidental. Todas las contiendas judiciales que no tengan por la ley una forma especial de tramitación, deben ventilarse de acuerdo con las reglas del **Proceso Ordinario**, éste comienza con la interposición de la demanda, la que debe reunir determinados requisitos de fondo; de ella se corre traslado al demandado, quien puede contestarla, oponer excepciones incluso de previo y especial pronunciamiento; el juicio se abre a prueba por un término (el término de prueba ordinario en nuestra Entidad es de 25 días), vencido el cual se alega sobre su mérito, quedando cerrada toda discusión y debiendo el juez dictar sentencia con arreglo a lo alegado y probado por las partes. Durante el término de prueba, las partes pueden exigirse posiciones sobre la cuestión que se ventila, presentar instrumentos públicos y privados, pedir el nombramiento de peritos cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales, ofrecer testigos, la inspección ocular de algún sitio. Contra la sentencia, se concede el recurso de apelación con trámite ante el superior. **Proceso Sumario:** Existen algunos asuntos que deberán resolverse con base en acciones que requieren de un trámite más rápido, es decir más sumario. Las partes en que se divide el proceso sumario son las mismas que en el ordinario lo que varía entre ambos son los términos. Existen Procesos Especiales o de Tramitación Especial por

la comunidad de intereses o por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución, exigen un trámite más breve y sencillo que el ordinario. El **Proceso de Jurisdicción Voluntaria** se da en negocios en los que no existe contienda y menos un conflicto de intereses, se requiere la intervención del juzgador para declarar la existencia de un derecho o una situación de hecho o acreditar una situación jurídica, tramitándose con exclusivo interés del promovente. Con motivo de la tramitación de los procesos ya comentados, pueden surgir cuestiones de carácter accesorio o incidental que deben tramitarse paralelamente al proceso principal o como artículos de previo y especial pronunciamiento, que requieren de una solución que puede afectar la marcha del proceso o permiten substanciar algún artículo con motivo del mismo proceso o de la ejecución de la sentencia, estos dan origen al **Procedimiento Incidental**.

Por el contenido existen: Procesos Singulares y universales.- **Es singular el proceso** en que se trata un interés de una o más personas con relación a una acción o cosa determinada. **El Proceso Universal** es cuando se ventilan a un mismo tiempo diferentes acciones pertenecientes a diversas personas para la liquidación de un activo común.

3.6.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

Bajo este título analizaremos las diversas teorías que se han formulado con la finalidad de establecer cuál es la naturaleza jurídica del proceso, básicamente son: Las teorías privatistas, las teorías publicistas y las teorías mixtas.

Las teorías privatistas sumergen al proceso en el campo del derecho privado, lo consideran como un contrato en el que las partes se comprometen a aceptar la decisión del juez. Esta teoría tiene su base en la figura procesal romana de la Litiscontestatio, misma que de acuerdo con las etapas que caracterizaron al derecho procesal civil romano se concretizaba de la siguiente forma: En el periodo de las acciones de la ley se acreditaba mediante cinco testigos, quienes declaraban verbalmente ante el juez los términos en que se había constituido la litis ante el magistrado; En el periodo formulario la litiscontestatio se acreditaba con la fórmula; y, en el extraordinario, ya no se acreditaba aquella puesto que el proceso se desarrollaba en una sola etapa.

Otra parte de los estudiosos que pertenecen a este grupo de las teoría que explican la naturaleza jurídica del proceso desde el punto de vista del derecho privado lo identifica con un cuasicontrato,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atendiendo a la calidad de éste como fuente de obligaciones. Sin embargo, estas teorías privatistas dejan de tener una firmeza en el campo del derecho cuando acudimos a la esencia de los contratos, el contrato tiene su esencia, precisamente en el acuerdo de voluntades y en el proceso con regularidad nos encontramos en una verdadera ausencia de ésta, máxime que la presencia de la persona del demandado no es indispensable para que el proceso se desarrolle legalmente por cada una de sus fases. Sin dejar de mencionar que el proceso obedece a una función pública del Estado.

De las teorías que empapan al proceso de una naturaleza pública podemos distinguir, en primer lugar, aquella que identifica al proceso como una relación jurídica, esta teoría se basa en la ley como fuente de obligaciones regula ésta la actividad de las partes y del juez en el proceso excepto cuando ella permite lo contrario, creando no solo obligaciones sino también derechos para las partes de la relación jurídica (actor, demandado y juez). Esos derechos y obligaciones forman la relación jurídica procesal, sus actividades y actos se ligan por la obtención de la sentencia. Se puede afirmar que no es una sola la relación jurídica que se desenvuelve en el proceso sino que más bien, en éste se dan una serie de relaciones jurídicas de carácter puramente procesal.

En segundo término, permaneciendo en el campo de las teorías publicistas, desarrollaremos los principales puntos que sostiene la teoría que identifica al proceso como una situación jurídica, así esta teoría defiende la idea de que el proceso es una institución jurídica procesal formada por actos de las partes y del juez, actos que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales, o bien, dispensan cargas. A estos efectos que se conseguirán con la ejecución de actos en el proceso se les da la denominación de categorías jurídico procesales, efectos que se darán en la propia sentencia. Así, las expectativas surgen de un acto procesal anterior del interesado para satisfacer la pretensión; las perspectivas son la omisión del acto procesal anterior; las posibilidades se enfocan a la obtención de una ventaja procesal; las cargas traen consigo la obligación de ejercitar un acto; la liberación de cargas es, precisamente, la no obligación de ejecutar tal acto.

Esta teoría realiza la clasificación de los actos procesales, misma que en forma casi general ha sido aceptada por los procesalistas, clasifica dichos actos atendiendo a la circunstancia de que éstos sean ejecutados por las partes o por el juez. Las partes realizan actos de obtención, peticiones, afirmaciones, pruebas (estos actos se rigen por los principios de admisibilidad y fundabilidad), de causación, declaraciones unilaterales, declaraciones de voluntad,

participaciones de voluntad, participaciones de conocimiento, actos reales (actos regidos por la valoración de atendibilidad). El juez realiza actos que constituyen resoluciones, éstas son manifestaciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de verificar lo que se estima justo; entre ellas se diferencian: participaciones de conocimiento, como las sentencias declarativas; declaraciones de voluntad, como es el caso de las sentencias constitutivas; participaciones de voluntad serán las sentencias de condena, emplazamientos, requerimientos (requerimientos sujetos al principio de validez y eficacia) . Actos de causación, éstos son participaciones de conocimiento, como las notificaciones; actos reales, como el traer autos a la vista del mismo juez. Actos que suplen o reemplazan actos de obtención de las partes, como el examen de los testigos e informaciones oficiales.

Si en conclusión, podemos decir de acuerdo a esta teoría, que el proceso es una serie de actos que tienden en forma general más no absoluta a la solución de un conflicto, mediante la obtención de una sentencia que estime o desestime la pretensión. Abría entonces que agregar que dichos actos a ejecutarse se convierten en derechos y obligaciones de las partes intervinientes en el proceso, precisamente por la naturaleza pública de la situación jurídica que atiende no sólo a un interés particular.

Las teorías mixtas son el punto medio entre las dos teorías ya expuestas, aceptan la clasificación de los actos procesales que realizó la teoría que considera al proceso como una situación jurídica, además del concepto de cargas procesales, manifestándose que el concepto de situación jurídica integra al concepto de la relación jurídica, añadiendo también que son un conjunto de relaciones jurídicas las que impulsan el proceso, de estas ideas se considera al proceso como una Institución que se logra por un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, de las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La idea objetiva o común corresponde al derecho público (la satisfacción de una pretensión) y al derecho privado pertenecen las voluntades particulares que se adhieren a ella (Se adhiere la voluntad del juez con su fallo, la del actor con su pretensión, la del demandado con su oposición). Como en toda institución jurídica, en el proceso debe existir una jerarquía respecto a los sujetos, una inmodificabilidad y objetividad del objeto, universalidad en cuanto al espacio dentro de los límites de un ordenamiento jurídico, permanencia en cuanto al tiempo, elasticidad en cuanto a la forma.

Las relaciones que se desenvuelven durante el proceso son resultado de los poderes, deberes, facultades y cargas de las voluntades adheridas, voluntades que serán garantizadas si se da la realización de actos proyectivos que se sumen y vinculados sean en la sentencia, los actos se dan en forma progresiva constituyéndose grados, fases, etapas y periodos, se revista de energía.

3.7.- DE LA ACCIÓN.

El hombre como ente eminentemente social busca siempre dentro de la sociedad la existencia de una convivencia que se desenvuelva bajo los dictados de la paz y la armonía, éstas no podrían conseguirse si se permitiera a cada miembro de la sociedad tomar la justicia en sus manos y obtener de esta forma la satisfacción de un interés que le fue lesionado, desconocido o arrebatado, es por ello que dentro de las bases de la organización social como una figura de indudable importancia encontramos el derecho, mismo que reconoce a cada miembro de la sociedad un derecho subjetivo con la correlativa obligación a cargo del poder público de velar por tal derecho concedido, en este orden de ideas, se concede al gobernado la facultad para requerir la intervención de un órgano jurisdiccional, exaltando el interés público, a esta facultad concedida se le conoce como el derecho de acción.

Con la acción se activan las instituciones que hacen posible el proceso (Jurisdicción, Competencia, Demanda, Contestación, Excepción, Pruebas, Alegatos, Sentencia, Recursos, etc.).

3.7.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.

Buscando determinar la naturaleza jurídica de la acción se ha identificado a ésta con el derecho sustantivo y, por otro lado se le ha desvinculado totalmente de aquel, sobre estas bases se han creado las siguientes teorías con relación a la naturaleza jurídica de la acción:

LA ACCION IDENTIFICADA CON EL DERECHO SUSTANTIVO.- Bajo esta teoría se considera que la acción es un conjunto, en el que se pueden distinguir tres momentos: 1.- El derecho de hacer respetar una situación jurídica, es un derecho abstracto, de carácter subjetivo. 2.- El derecho que nace de la violación contra el autor de la misma que es la acción pretensión, se persigue la reintegración en el disfrute del derecho subjetivo concedido. 3.- El derecho de hacer aplicar la sanción, que es la acción, actividad procesal, en busca de una sentencia que declare si hay acción (derecho).

LA ACCIÓN COMO ELEMENTO DEL DERECHO

SUSTANTIVO.- Se concibe primero un derecho y luego la acción, atribuyéndose cuatro elementos a la acción: Un derecho que le sirva de fundamento y a cuya protección se dirija; un interés, derecho es un interés protegido por la ley; la calidad, la acción corresponde al titular del derecho o a quien puede ejercerlo en su nombre; la capacidad para actuar personalmente en juicio.

LA ACCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO.- Dentro de estas teorías hay opiniones que en determinado momento resultan encontradas, para mostrar una idea que nos permita conocer la postura de la misma sólo me limitare en este apartado a realizar la puntualización de los criterios medulares de la teoría, aseverando desde este momento que en la misma puede encontrarse opinión en contrario. La acción desde el punto de vista de los creadores de esta teoría es el poder de provocar la jurisdicción y coacción del Estado, misma que está regulada por el derecho procesal, es un derecho al medio para lograr un fin (la sentencia que satisfaga la pretensión). La pretensión que se deduce en la acción podrá prosperar o no, ello depende si está o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento, por lo tanto, la pretensión y la acción son figuras jurídicas independientes aunque no desvinculadas.

La pretensión nace de la violación de un derecho, sin embargo, no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho, un derecho que carezca de protección deja de ser derecho y una acción sin derecho que amparar no tiene significado. La acción agrega al derecho un nuevo elemento, su efectividad. Hay varias opiniones acerca de determinar contra quién se concede el derecho de acción y frente a quien, así, hay quienes dicen que es un derecho contra el Estado y frente al demandado (Wach) y por otra parte, quienes sostienen que la acción se ejercita contra el demandado y frente al Estado, pero a pesar de ello lo cierto es que el Estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal, la que tienen sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien lo merezca (actor o demandado); en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación sustancial.

Los presupuestos de la acción o requisitos para la tutela jurídica son: Un estado de hecho; que ese estado de hecho sea susceptible de protección jurídica; que haya necesidad o interés en la protección judicial.

LA ACCIÓN DESVINCULADA DEL DERECHO SUSTANTIVO.- Según los postulados de esta teoría la acción es sólo una facultad, un derecho abstracto que tiene como fundamento una

pretensión, sin embargo la acción es independiente del derecho material y su único objeto es provocar la actividad jurisdiccional, protegiendo de esta manera el interés general, de ello se deduce que la acción puede ser deducida aún por quien esté equivocado, vive aún con la existencia de una pretensión temeraria. Todo individuo tiene el poder jurídico de que nazca su pretensión concreta, no supone legitimidad ésta afecta a la pretensión. Con la acción se busca la satisfacción del interés particular lesionado, reintegrándose el orden jurídico.

3.7.2.- CONCEPTO DE ACCIÓN.

De acuerdo con sus raíces etimológicas, la palabra acción se deriva del Latín Actio-Actionis que significa acción, movimiento.

Para lograr aportar una conceptualización adecuada de lo que por acción debemos entender en el campo del derecho procesal civil, atenderemos a los siguientes elementos constitutivos del concepto:

1.- La acción es un derecho público subjetivo, es público porque atiende al interés genérico que todo ciudadano tiene en el

funcionamiento de la justicia, es subjetivo porque se constituye de una facultad reconocida al individuo.

2.- Es el derecho subjetivo para reclamar justicia, ya que al tomar el Estado el ejercicio de la función jurisdiccional se ha extinguido la posibilidad de la justicia privada. Con el ejercicio de la acción se provoca la función jurisdiccional a cargo del Estado.

3.- Con el ejercicio de la acción se provoca la función jurisdiccional a cargo del poder público.

4.- Con la acción se logra la tutela jurídica a través de una sentencia, el ejercicio de la acción se inicia con la demanda y se concluye con la sentencia, en su caso, lograr la ejecución forzosa de un resolución de este tipo. Con la sentencia termina el proceso y con ello se extingue la acción en forma normal, las formas de extinción de las obligaciones también traen consigo la extinción de la acción.

5.- Es la actuación de la norma general, se pretende la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo.

6.- La acción atiende a la satisfacción del interés particular y el general que se traduce en la reintegración del orden jurídico.

7.- Con la acción se reclama la solución de un conflicto de intereses, o más bien dicho, se concretiza la pretensión.

Tomando en cuenta los elementos que hemos enumerado y que considero propios para conformar el concepto de acción, en conclusión, la concepción de la acción será la siguiente:

Acción es el derecho público subjetivo mediante el cual se provoca la función jurisdiccional, se determina la pretensión, la acción se ejercita reclamando justicia y la tutela jurídica a través de una sentencia que implique la actuación de la norma general, y en su caso, la ejecución forzosa de la misma. Tendiéndose a la satisfacción del interés particular y el interés general de reintegrar el orden jurídico.

3.7.3.- CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

De acuerdo con su objeto.- el objeto mediato de una acción es la obtención de una sentencia, la acción variará según la sentencia que se pretenda, de acuerdo con este criterio de clasificación encontramos:

Acciones de Condena.- Con esta acción se pretende la condena del demandado a una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, ésta es la más común de las acciones. Las condiciones para la existencia de esta acción son, básicamente, un hecho u

omisión que importe la violación o abuso de un derecho, la necesidad de protección jurídica pretendiéndose el cumplimiento de una prestación a la que el demandado está obligado, que esta prestación sea susceptible de realizarse en el campo legal y que se sujete a las condiciones y límites que la relación jurídica sustancial determine. Una sentencia de condena contendrá la declaración de legitimidad de esa pretensión y la posibilidad de su ejecución aun en contra de la voluntad del demandado.

Acciones declarativas. Éstas no requieren un estado de hecho contrario al derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. Las condiciones para que se de una acción declarativa son: Estado de incertidumbre sobre la existencia o interpretación de una relación jurídica; Que esa incertidumbre pueda ocasionar un perjuicio al actor; Que éste no tenga otro medio legal para hacer valer esa incertidumbre.

Acciones Constitutivas.- Los efectos de esta acción se extienden hacia el futuro, con ella se determina la aplicación de nuevas normas de derecho ante la creación de un nuevo estado

jurídico, por ello, es indispensable la intervención del juez. Existen acciones constitutivas de estado como son aquellas que terminan en una sentencia que determine la interdicción de una persona, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad de matrimonio. Las acciones constitutivas de derecho, como es el caso de la prescripción que determina una nueva relación jurídica entre el bien inmueble y la persona que en virtud de esta figura jurídica ha adquirido la propiedad del mismo.

Acciones Preservadoras.- Dichas acciones se refieren a derechos que se conservan o preservan para que su titular pueda continuar con su uso y disfrute, podemos mencionar como claro ejemplo de estas acciones los conocido como Interdictos Posesorios.

Acciones Ejecutivas.- Con ellas se persigue el cumplimiento coactivo de una obligación impuesta en una sentencia condenatoria o bien, aceptada por el mismo obligado en un título que la ley reconoce tiene aparejada ejecución. Dicha obligación será cumplida por parte del obligado, ya sea mediante el embargo y remate de bienes suficientes, o con el uso de la fuerza pública.

Acciones Precautorias.- A éstas las constituyen aquellas medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la situación

inicial, se pretende que ésta no varíe entre el intento de la acción a aquel en que se dicta sentencia definitiva, su objeto es garantizar el éxito de la acción principal.

Si tomamos en cuenta el derecho que se protege mediante el ejercicio de la acción, entonces las acciones serán personalísimas, de estado civil, patrimoniales, personales, reales, mixtas, mobiliarias e inmobiliarias.

Las acciones personalísimas son aquellas que se refieren a aquellos derechos que se fundamentan en la existencia del sujeto mismo, se protege su integridad física, moral e intelectual. La posición de un sujeto dentro de la familia le confiere un estado, las acciones relativas a dicho estado son **las acciones de estado civil**.

En cambio, las acciones que se refieren a los derechos que nacen de la relación directa del sujeto con los bienes (derechos reales) o a través de otros sujetos (derechos personales), derechos éstos de carácter patrimonial darán lugar a la existencia de las **acciones patrimoniales**.

Las acciones personales se derivan del derecho a exigir de una persona determinada el cumplimiento de una obligación de

dar, hacer o no hacer, los elementos de estos derechos son en primer lugar, el sujeto activo, es decir un acreedor, el sujeto pasivo que lo es el deudor y, el objeto, que se manifiesta en la actividad de un individuo. Los derechos personales son de carácter relativo pues se conoce al deudor. Los derechos personales se originan en los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley, hay tantas acciones personales como obligaciones tenga una persona respecto de otra, éstas acciones en su mayoría carecen de nombre y se les designa por la naturaleza de la obligación.

Son acciones reales según se establece en el Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado en su numeral 7, aquellas que tengan por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenezca a título de dominio; las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella; las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación; las hipotecarias; las de prenda; las de herencia; las de posesión; las de arrendamiento; las demás acciones que tiendan a ejercitar un derecho contra una persona a título de dueño o de poseedor y no de obligado. Las acciones reales se revisten del carácter de absolutas, ya que pueden ejercitarse contra cualquier persona que posea o detente, con excepción de la petición de

herencia y la negatoria. Todas aquellas acciones que se excluyan de la relación mencionada son consideradas como personales.

Son mixtas las acciones en las que el actor tiene que ejercitar simultáneamente un derecho real y un personal pues existe una vinculación entre ambos derechos. En realidad, puede decirse que en nuestra legislación no existen acciones mixtas, sino que son en sí dos acciones, una de carácter principal y otra accesoria, así por ejemplo, la acción del acreedor hipotecario está formada por la acción personal para el cobro del crédito y la real que nace de una hipoteca.

Atendiendo al objeto de las acciones reales y personales tenemos que el mismo puede consistir en una cosa mueble o en una calificada como inmueble, así resultan:

Acciones Personales Mobiliarias, se referirán a la obligación de entregar una cosa mueble; una suma de dinero.

Acciones Personales Inmobiliarias conteniendo la obligación de entregar un inmueble como resulta en la venta o en el arrendamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acciones Reales Mobiliarias como bien puede ser la reivindicación de una cosa mueble, o de igual forma la acción prendaria.

Acciones Reales Inmobiliarias, en éstas podemos atender a la reivindicación de inmuebles, acción confesoria, negatoria.

Las acciones por la Vía de tramitación .- Las vías de tramitación son las formas específicas que la ley establece para ventilar las diversas acciones, y según la vía de tramitación es el nombre que reciben. Las vías son: **Ordinaria, Sumaria, de Tramitación Especial, Jurisdicción Voluntaria e Incidental.**

El proceso más amplio y de mayor duración es el ordinario, todas las acciones que no tengan una vía específica que le prevenga la ley se tramitarán por la vía ordinaria. La vía sumaria es de tramitación más rápida, sus términos se sintetizan, se establece para que se ventilen determinados asuntos que requieren atención preferente, en nuestra legislación procesal local dichos asuntos se enumeran en las diferentes fracciones que se contienen en el artículo 622, entre ellos podemos mencionar: los juicios de alimentos definitivos, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento(I); los interdictos (IX); las diferencias que surjan entre marido y mujer

sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial(fracción VII).

Son de tramitación especial aquellas cuestiones que no constituyen controversia, diferenciado éstos de la jurisdicción Voluntaria, en esta última se requiere la intervención del Juzgador para dar autenticidad a un acto con la finalidad de certificar el cumplimiento de un requisito de forma. Es incidental la vía en la que se tramitan acciones que dan lugar a pequeños procesos surgidos con motivo del principal, en ellos se desarrollan las mismas fases que en el proceso contencioso pero con modalidades que dan un proceso muy sumario.

De acuerdo a la circunstancia de que las acciones puedan ser transmitidas o no, se clasifican en **acciones transmisibles e intransmisibles**, las primeras podrán ser objeto de transmisión por acto entre vivos o por causa de sucesión universal, atendiendo a la naturaleza del derecho a transmitir, así podemos transmitir los derechos personales, patrimoniales y los reales que estén considerados dentro del comercio; serán intransmisibles aquellas acciones carentes de contenido patrimonial y excluidas del comercio.

Si atendemos a la materia de las acciones, la que se deduce de la ley sustantiva de donde nace la necesidad de aplicar la norma jurídica al caso concreto obtenemos las siguientes **acciones: Civiles, Mercantiles; Penales; Laborales; Agrarias; Fiscales; etc.**

3.7.4.- LA DEMANDA.

La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción, es el acto del particular persiguiendo se satisfaga su pretensión al ser reconocida por la sentencia.

La demanda deberá ser clara, sistemática, ordenada, bien redactada cumpliendo en todo momento con lo requisitos que para ésta señala el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado. Una demanda se estructura básicamente con : un preámbulo que identifica el asunto, se dice quién es el actor, su nombre, domicilio; luego también vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo; debe precisarse qué es lo que se pretende, qué es lo que se quiere, qué es lo que se está demandando, la acción y la vía en que ésta se ejercita. También aquí vienen los datos de

identificación del representante; Después viene la parte histórica de la demanda en la que deberán clara y sucintamente relacionarse los hechos que motivan al demanda, en este momento el actor da su versión de los hechos; terminada la relación de hechos se dará la invocación del derecho; por último, se establecerán los puntos petitorios, que vienen a constituir un verdadero resumen de lo que se está solicitando al Tribunal.

Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales; además de acuerdo con el numeral 340 del Código Adjetivo Estatal con la presentación de la demanda: se señala el principio de la instancia entendida ésta, como una parte del proceso; mediante esa presentación se señala el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.

En el momento en que la demanda se presenta el juez la revisa, si ésta cumple con la serie de requisitos legales debe ser admitida, en cambio si ésta no reúne con los requisitos que señala el ordenamiento legal adjetivo la demanda deberá ser rechazada por el tribunal. En cambio, si el actor incurre en defectos que puedan ser subsanables, el tribunal puede prevenir al actor para que corrija éstos. El artículo 332 del Código local que rige el desarrollo del

proceso Civil establece que cuando una demanda fuera oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándose en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso.

3.8. - LA EXCEPCIÓN.

En cuanto a los orígenes de esta figura procesal los encontramos en el segundo período del Derecho romano, el llamado formulario, consistía en una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado, así el demandado debía ser condenado si el actor probaba los extremos de su intento, sin que el reo probara el contenido de la excepción. Las excepciones sólo tenían razón de ser en las acciones de estricto derecho pero no en las de buena fe, porque en éstas, los jueces estaban facultados para sentenciar, no según las reglas del derecho Civil riguroso, sino en términos de equidad. En sí, la excepción en la legislación romana era el derecho procesal del demandado, para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o de derecho, a efecto de destruir o enervar la acción, ya sea que los mismos se derivaran del estricto Derecho Civil o en la jurisdicción del pretor.

Existe dentro de los diferentes estudios realizados en torno a la excepción una distinción entre los términos defensa y excepción, sin embargo, al respecto podemos concluir que la primera es el género y la segunda la especie, pero ambas tienen como finalidad por una parte, detener, demorar, obstaculizar o enervar la acción, y por otra, destruirla, aniquilarla o acabarla.

3.8.1.-CONCEPTO DE EXCEPCIÓN.

La palabra excepción proviene de "excipiendo o excapiendo" porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción.

El término excepción tiene tres acepciones: a) En sentido amplio se designa toda defensa que se opone a la acción; b) En un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca. Así, se comienza en los términos más amplios, desde lo que identificamos como derecho de defensa hasta concluir en los hechos y excepciones expresados por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

La excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa fundada en hechos, omisiones y argumentos jurídicos con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión que el actor ha expresado en su demanda. Toda excepción es una defensa pero no toda defensa es una excepción.

3.8.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

En cuanto a su objetivo las excepciones se clasifican en **procesales o de forma y sustanciales o de fondo**. Las primeras tienen como finalidad atacar la marcha del proceso obstaculizándolo; y las prevé y reglamenta la propia Ley Procesal. Las segundas, nacen en el derecho sustantivo y su fin es destruir la acción; están previstas y reguladas por el derecho de fondo.

Según los efectos que las excepciones produzcan en cuanto a la acción se clasifican en **dilatorias y perentorias**. Las primeras cuya eficacia es temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre su procedencia. Las segundas tienden a la destrucción o perención de la acción, sin afectar la marcha del procedimiento. Las excepciones dilatorias se subdividen en: **a) De previo y especial pronunciamiento**, son aquellas sobre las que previamente al examen

y decisión de la cuestión de fondo del proceso debe resolverse acerca de su procedencia, algunas suspenden la marcha del proceso. Según la ley aplicable local sólo las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad o de personería se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. B) **Las que se resuelven en la sentencia definitiva y previamente al estudio de la cuestión de fondo**, no suspenden la marcha del proceso. Cuando se declara la procedencia de las excepciones dilatorias, no se afecta la acción porque queda vigente y en su caso, puede intentarse de nueva cuenta, una vez subsanada la causa que motivo aquellas. Las excepciones dilatorias son enumeradas en ocho fracciones por el artículo 34 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

3.8.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Así como el actor hace su presentación en el proceso mediante la demanda, el demandado se presenta con la contestación de la demanda; pero además de formalizar con ella la relación jurídico procesal e integrar la litis procesal, aquella actuación, le permite plantear, su conformidad con la demanda (allanamiento) o su oposición a las pretensiones del demandante, haciendo valer excepciones para contrarrestar el ejercicio de la acción, demorándola

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o buscando su extinción. El demandado en su escrito de contestación puede plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial, dando surgimiento de esta forma a la figura de la reconvencción o contrademanda.

3.9.- DE LA PRUEBA.

Según Hugo Alsina probar es la comprobación judicial, por los modos que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

El juez debe excluir su conocimiento personal y toda clase de apasionamiento que pueda influir en su criterio. No ocurre lo mismo con la evidencia externa, susceptible de ser apreciada por terceros, desde que cae bajo el dominio de los sentidos. Surge como consecuencia de ello, que la prueba más importante es la que resulta de la experiencia personal del juez con el control de las partes o sea la comprobación judicial, que los Códigos de Procedimientos regulan bajo el nombre de inspección ocular.

Pero hay ciertos hechos que, no obstante caer bajo el dominio de los sentidos, no pueden ser apreciados sino por quien posea conocimientos especiales en la materia, en el caso, el juez

recurre al auxilio de la ciencia, asesorándose por técnicos que ilustran su criterio, lo que constituye la prueba por peritos.

El testimonio de una de las partes se llama confesión. Cuando el demandado se condena a sí mismo reconociendo un hecho afirmado por el actor o éste inutiliza su acción reconociendo un hecho alegado por el demandado, este medio de prueba se funda en el principio de que nadie reconoce un hecho del cual puede derivarle un perjuicio si no ha realmente sucedido.

El testimonio de los terceros, que constituye la prueba de testigos, se funda en la presunción de que, normalmente, el hombre dice la verdad y de que sólo la pasión o el interés pueden apartarlo de ella, de ahí la exclusión de los testigos afectados por tachas.

El testimonio, tanto de las partes como de terceros, puede producirse también en forma escrita y, en ese caso, el documento donde consta, constituye la prueba instrumental, porque es el medio o instrumento que sirve para hacerlo valer en juicio.

Por último, a falta de testimonio del hombre, la inducción puede fundarse en rastros, transitorios o permanentes, que toman el nombre de indicios y sirven de punto de partida a la investigación.

Las consecuencias que de ellos se sacan constituyen las presunciones, que se llaman legales cuando son preestablecidas por la ley y humanas cuando son sólo el fruto del raciocinio del juez.

Los principios generales relativos a la prueba son: el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes, aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además no deberán admitirse las pruebas contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieran a hechos imposibles o notorios, las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas en contravención a las reglas que las rigen son nulas. La prueba es esencial al proceso cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares. Existe también el principio de publicidad de la prueba. Una vez realizada la prueba ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso; las partes deben disponer de

las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas.

3.10.- DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Dice el artículo 597 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán que una vez concluido el periodo probatorio el juez de oficio mandará poner los autos a disposición de las partes, primero al actor y después la demandado por el término de 5 días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Una vez realizado el estudio minucioso y exhaustivo del expediente, las partes, o bien los abogados en su representación, expondrán al juzgador aquellos razonamientos de carácter lógico y jurídico tendientes a probar la justicia que reviste a su interés, de esta forma deberán exponer razonadamente en su escrito de alegatos aquellos fundamentos ya sea doctrinales, jurisprudenciales o legales tendientes a acreditar la procedencia de su pretensión, o de su excepción, tratándose del demandado; la eficacia de los medios de prueba que ofreció y se desahogaron en el proceso; así como, los argumentos que hacen improcedente lo planteado por la parte contraria, mismos que se deducen de la eficacia de lo actuado en proceso por la parte que alega. Los alegatos van dirigidos al juzgador

precisamente con la finalidad de poner ante sus ojos la realidad jurídica, se pretende que éste claramente reconozca la verdad en el asunto puesto a su consideración, y, en estas circunstancias pueda facilitarse el acierto en su resolución, los alegatos se realizan para motivar su criterio y obtener una resolución favorable. Siempre en forma de cooperación, los conocimientos jurídicos de los abogados y de las partes pueden ser de gran ayuda al juez, sin que su producción implique el menosprecio del criterio jurídico del juzgador.

De lo antes dicho se puede deducir que los alegatos toman la forma de un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma jurídica, los criterios doctrinarios y de jurisprudencia tienen aplicación a los hechos controvertidos en la forma que han quedado demostrados.

Una vez rendidos los alegatos o transcurrido el término para el efecto concedido, el juez mandará de oficio citar para sentencia (Artículo 598 del Código Adjetivo Civil de nuestra localidad), este acto procesal tiene como naturaleza jurídica el señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso, éstas después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que consideran idóneas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad. Los actos que ejecutan las partes constituyen el presupuesto para la producción de los actos de los órganos jurisdiccionales, con la citación para sentencia surge la obligación del Estado, de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional, la sentencia.

3.11.- DE LA SENTENCIA.

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. La sentencia es un acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se llaman formas anómalas de terminación del proceso. Además si las sentencias se impugnan, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y revisarlas, y ésta termina con otra sentencia, que es la de segunda instancia. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso de

nuestro juicio de amparo, que, a su vez, vuelve a terminar en otra sentencia.

La sentencia es un acto jurisdiccional que se reviste de la inteligencia del juez y, precisamente, de un juicio lógico que en esencia es un silogismo cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto. La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado. El silogismo que contiene la sentencia se integra por: la premisa mayor que es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.

Para la eficacia de la sentencia deben concurrir requisitos formales y materiales. Por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba mantener. Independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos

resolutivos. El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, el tribunal de que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los resultandos son consideraciones de tipo histórico descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia.

Los requisitos sustanciales de la sentencias son los tres siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad. La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido

por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de la resolución, la autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funda su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). La exhaustividad es consecuencia necesaria de los principios anteriores, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. El tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

3.11.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

En un primer criterio, existen Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias. **Las Sentencias Definitivas** son las que resuelven un litigio principal en un proceso. **La Sentencia Interlocutoria**, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve, una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso.

Si se atiende a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso resultarán: **Sentencias de Condena, Sentencias Declarativas, Sentencias Constitutivas, Sentencia Preservadora, Sentencia que ordena la Ejecución.** Para la comprensión de las mismas nos remitimos a la clasificación de los procesos y acciones que revisten de esa misma naturaleza.

Las sentencias pueden ser Definitivas y Firmes. Son **Definitivas** aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. Las **Sentencias Firmes** son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.

Atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, diferenciamos entre **Sentencias Estimatorias y Sentencias Desestimatorias.** Puede establecerse la clasificación entre **Sentencias de Primera Instancia de Segunda o ulterior Instancia.**

Y finalmente, como última clasificación, podemos señalar aquella que parte de la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema, de la controversia que se resuelve en sentencia. Conforme a este criterio se distingue entre **Sentencias de Fondo y Sentencias puramente Formales o Procesales.**

CAPITULO IV

4. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

4.1.- ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Al constituirse el pueblo mexicano en Estado, al darse una organización estatal, el poder o actividad supremos, inherentes a él, los refirió a la entidad jurídica y política que creó con sustantividad y personalidad propias, reservándose, no obstante, para sí, la fundamentación real de la Soberanía. En virtud de ello se realizaron varias teorías tendientes a explicar cuál de los dos entes era el propietario del verdadero poder, es decir, si es el Estado el máximo poder que existe en nuestra Nación o si por el contrario éste lo es el pueblo; no es posible atribuir dicho dominio en forma rotunda a alguno de estos dos entes puesto que por un lado el pueblo a delegado sus atributos en el Estado que creó al organizarse y, por el otro, el Estado no puede sobrepasar la soberanía que aún pertenece al pueblo en forma originaria. La idea que ha de concebirse es un punto medio entre las dos teorías que en extremos conciben el poder soberano, así, éste es atribuido al Estado sin reconocer a ningún otro superior a él, en cambio, se impone a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos, este principio es conocido como de autolimitación, mismo que es reconocido y

establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, al instituir a favor de los individuos las garantías que en los preceptos sucesivos otorga.

En su aspecto más genérico la palabra garantía que deriva del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant), en este sentido, podemos afirmar que las mencionadas garantías son todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, instituyéndose tal medio en este ordenamiento legal para consolidar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias. Lo cierto es que las garantías denominadas individuales que son precisamente las establecidas en la Constitución Política de nuestro Estado mexicano a favor de los gobernados constituyen un derecho público subjetivo, siendo éstos derechos del gobernado frente al poder público, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales, por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, relación de la que resulta el derecho público subjetivo. Esta relación es de supra a subordinación, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en

distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno; o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

Los sujetos que conforman esta relación de supra a subordinación son los órganos del estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos. En suma, las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados. Dentro de la condición de

gobernado, como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por los actos de autoridad, los cuales deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en los preceptos de nuestra Constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público. Estos preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han recibido el nombre de "garantías individuales", a las que dichos actos supeditan su validez jurídica. Tratándose de la relación entre los órganos jurisdiccionales y los sujetos del conflicto dentro del proceso en que éste se vaya a dirimir, tal relación es de supra a subordinación por tanto debe desenvolverse con arreglo a las garantías individuales.

El sujeto activo de la relación de supra a subordinación es precisamente el gobernado, en el párrafo anterior enunciamos a las personas que se revisten de este carácter, en el primer caso, el

governado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc., equivale al ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos, indica la asimilación de las garantías individuales a los derechos fundamentales del hombre, que se caracterizan por su concomitancia universal con la naturaleza de todo ser humano, independientemente de su condición concreta o particular, a modo de potestades necesarias para el desarrollo de la personalidad. Existiendo al lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales como entidades sometidas al imperio autoritario. La titularidad de las garantías individuales se extiende a las personas morales de derecho social y aun a las de derecho público. El concepto de individuo a que se refiere el artículo primero constitucional equivale a la idea de gobernado, por tanto, si la esfera jurídica que puede constituir el objeto total o parcial de los actos de autoridad pertenece a una persona social, ésta asume el carácter de sujeto gobernado frente a los actos autoritarios de afectación correspondientes. En cuanto a los organismos públicos opera análoga

conclusión, porque si su esfera jurídica es susceptible de afectarse por algún acto de autoridad y, por ende, si merced a dicha posibilidad de afectación pueden ostentarse como entidades gobernadas, son también sujetos activos o titulares de garantías individuales atendiendo a la equivalencia conceptual entre individuo y gobernado que implica el mencionado artículo primero constitucional. El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado, ya lo dijimos, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Éstas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo. Por ende, el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata o indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

El objeto de la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados lo constituyen las prerrogativas fundamentales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el gobernado debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, son éstas prerrogativas el objeto tutelado por la garantía individual.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales genera o implica un derecho público subjetivo, es un derecho subjetivo porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones, es un derecho público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo. Estamos en presencia de un derecho subjetivo originario puesto que existen para el gobernado incluso antes de nacer. La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen. A diferencia de los derechos subjetivos derivados cuya causación proviene de un acto o hecho jurídico previo y necesario. Las garantías individuales participan de la naturaleza de los derechos subjetivos absolutos, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de

ellas derivan pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en todas las autoridades del país, esto en contrario de los derechos subjetivos relativos que tienen un obligado en particular, concreto y determinado, pudiéndose solamente ejercitar contra él.

Correlativo al derecho público subjetivo se genera una obligación que se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual. El cumplimiento de dicha obligación puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva. En el primer caso, la obligación que para el Estado y sus autoridades genera la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, es de carácter pasivo, mientras que en la segunda hipótesis es de índole activa.

De conformidad con lo que asentamos anteriormente, se deduce que tal derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado mismo que surgen de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, existen unilateralmente, es decir, que no hay derechos u

obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo. La fuente formal de las garantías individuales es el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, la Constitución.

4.2.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Garantía individual es: La relación jurídica de supra a subordinación de la que emana un derecho público subjetivo correspondiente al gobernado frente al Estado y la obligación de éste consistente en respetar las prerrogativas fundamentales del sujeto activo, mismas que se establecen en la Constitución.

4.3.- EXTENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El concepto de garantías individuales no es restrictivo, sino por el contrario extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referidas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo

suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado.

4.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Tomando en consideración el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular, este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.

El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado, estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.

Aunque ni la constitución de 1857 ni la de 1917 consignan expresamente los mencionados cuatro tipos de garantías, todas las que respectivamente se contienen en ambos documentos se pueden adscribir a cada uno de ellos, en atención al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.

4.4.1.- DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc. Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Este conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye

las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

4.4.1.1.- EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Es la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga, un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La garantía de audiencia se encuentra implicada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que textualmente dispone: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (Delma, 1997:5). Este segundo párrafo del citado artículo Constitucional es una verdadera y sólida

protección a los bienes jurídicos integrantes de la esfera subjetiva de derecho perteneciente al gobernado.

El goce de la garantía de audiencia corresponde a todo gobernado, así debe entenderse el vocablo "Nadie", interpretándolo a contrario sensu. El acto de privación a que se refiere esta garantía de audiencia consiste en el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho; pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otros u otros, se obtengan fines distintos, esto es debe revestir al acto el elemento de definitividad teleológica. Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado. La vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto. En cuanto a la libertad, existe en la facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la elección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se

extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física. La propiedad es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general). La propiedad es la relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio. Es cualquier tipo de propiedad la materia de la tutela que imparte esta garantía, atendiendo a la circunstancia de que una persona, sea o no en realidad la propietaria de una cosa, no debe de ser privada de tal carácter, falso o verdadero, legítimo o ilegítimo, sin observarse previamente las condiciones que establece el artículo 14 Constitucional. La posesión es un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere

que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. El poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, reconocer un origen. Si tal causa, por su propia naturaleza jurídica, es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el que estriba en la disposición de la cosa, entonces se está en presencia de una posesión derivada. En cambio, si la causa de la posesión, por su misma índole, imputa al que ejercita el poder de hecho, además del derecho de usar y de disfrutar del bien de que se trate, la facultad de disponer de él, el caso será de posesión originaria, la simple tenencia material de un bien, cuando falta la causa de la posesión, no es considerada como tal, por lo que no está tutelada por la garantía de audiencia, no así los dos tipos de posesión examinados con anterioridad los cuales si caen bajo el imperio de dicha garantía. Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de la connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional. El

derecho subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones correlativas.

El concepto de juicio empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos a la decisión del conflicto o controversia jurídicos, para que la privación de cualquier bien tutelado por este artículo constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. El constituyente a este respecto debió utilizar el término proceso en lugar del de juicio utilizado, atendiendo a las diferencias que existen entre ambos vocablos, misma que ya estudiamos, el término más adecuado sería pues el de proceso, aunque aún en la práctica jurídica ambos sean utilizados como sinónimos.

El juicio que hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el

sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio "previamente" debe concebirse como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. Ahora bien, la idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio de que se habla en el artículo 14 Constitucional.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales. Éstas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, así, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que

el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación. Además de este derecho de oposición, es menester que se conceda al probable afectado la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

La cuarta garantía de seguridad jurídica que conforma la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del procedimiento o juicio, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación, esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio de considerar que la garantía de audiencia es efectiva aun frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, a virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado normativamente, de ello podemos interpretar que las bases que han sustentado este criterio son precisamente el lograr la eficacia de las garantías constitucionales que se han concedido al gobernado, por lo tanto, es viable considerar que dichos procedimientos que han de ser

instituidos por la ley deben tender a lograr que el gobernado sea escuchado en juicio bajo cualquier circunstancia que en forma especial pueda revestir al caso concreto.

4.4.1.2.- EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Este numeral de nuestra Constitución Política literalmente dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se la administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil" (Delma, 1997:7).

En el precepto Constitucional transcrito se contiene un derecho público subjetivo a favor del gobernado, instituyéndose en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

forma específica tres garantías de seguridad jurídica: a) En primer lugar, el mandato de que a nadie podrá aprisionársele por el hecho de tener deudas de naturaleza civil. B) La segunda garantía de seguridad jurídica que descubrimos en este artículo es precisamente la institución de la obligación a cargo del gobernado para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, sin que pueda éste por sí mismo ejercer acto violento alguno que tienda a la declaración y ejecución de la justicia. C) El segundo párrafo del artículo 17 Constitucional contiene la tercera garantía establecida a favor del gobernado la cual se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es de vital importancia para el desarrollo de esta tesis el destacar que los tribunales resuelven los asuntos que el particular pone a su consideración a través de una resolución, imponiéndose al Estado por medio de esta garantía la obligación de dictar

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esto es, que el acto que ponga fin al proceso determinado debe emitirse por el órgano jurisdiccional dentro de los plazos que señala la ley adjetiva, o bien, ante la inaplicabilidad de los mismos por la carga de trabajo con que cuentan dichos órganos, en un plazo que precisamente se deduzca de dicho cúmulo laboral y no de circunstancias que se perpetren a la par de la función pública y ajenas a la misma; por otra parte, la resolución debe ser completa, esto es, resolviendo en su totalidad la litis planteada ante un juzgador, y así, al colocar esta garantía individual frente al Poder legislativo, éste debe procurar que las resoluciones en verdad se emitan en forma completa, es decir, que realmente se realice la justicia; también, como elemento de las resoluciones se tiene la imparcialidad, imponiéndose la obligación al juzgador de actuar conforme a la ley y a la justicia, sin que haya elemento alguno que pueda volver parcial su decisión, sin que sus ojos y juicios sean cegados y transformados por hechos y dichos mundanos de quien pretende recibir una ventaja mal lograda sobre aquel que en sus manos tiene la justicia.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

El fin al que tiende el proceso es, por una parte, la satisfacción de un interés particular mediante la actuación de la ley en el caso concreto, y por la otra, realizar la función pública de administrar justicia, resultando ser éste último el fin mediato que persigue el Estado (por ser un interés común); restableciéndose el orden jurídico, al conseguir tal fin y al proteger un derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo.

Así pues, al integrarse un proceso se desenvuelve propiamente una relación jurídica principal, y a la par, de hecho, se desarrollan un cúmulo de relaciones de derecho que darán unidad al mismo, participando en éste como sujetos activos las partes y el juez, siendo éstos quienes constituyen un elemento de presencia previa y necesaria para la validez de un proceso, esto es, un presupuesto procesal. La calidad de parte recae en aquel que se encuentre legitimado para pretender, para hacer suya la acción, o en su caso, la excepción. Como regla general, la legitimación de un sujeto que actúa en el proceso se estudia o revisa por parte del juzgador, en el momento de emitir su juicio, sin embargo, si la relación jurídica procesal no se integró entre el actor y todas y cada una de las personas con legitimación pasiva, quienes necesariamente

debieron ser llamados a juicio, en protección de sus garantías individuales, para que, en caso de que así lo estimaran salieran en defensa de sus derechos, ello tendrá como consecuencia la pronunciación de una sentencia formal o procesal, en la que obviamente no se alcanzó el fin perseguido por el proceso iniciado, ante la presencia del Litisconsorcio Pasivo Necesario no integrado propiamente en el mismo, resultando insatisfecho el interés jurídico objeto del juicio, máxime que la legitimación, en tanto su trascendencia dentro del desarrollo de un procedimiento judicial, debiera afectar a la pretensión en cuanto al fondo de la misma.

Ahora bien, en un proceso ordinario civil determinado, puede presentarse el Litisconsorcio Pasivo Necesario, figura que como se ha precisado se da cuando el interés perseguido por el actor otorga legitimación pasiva a varios sujetos, ya sea porque el fallo los pueda afectar o puedan tener un interés directo en el pronunciamiento que se haga, o bien, les pueda influir el efecto de cosa juzgada de la sentencia, sujetos que necesariamente deben ser oídos y vencidos en juicio, ya sea porque la ley así lo previene, o porque se deduzca de la naturaleza de la acción concreta a ejercitar (Como en el caso de algunas de las acciones constitutivas, o, de las acciones que resulten de acuerdos tomados por varias personas), resultando imposible, ante la existencia de la misma, que el órgano

jurisdiccional pueda pronunciar una sentencia que resuelva el fondo de la litis planteada, si es que la relación jurídica procesal no se entabló respecto de la totalidad de los dueños pasivos del mismo interés jurídico. Por lo que, aún y cuando los autos estén listos para que el juzgador emita su fallo, puesto que el proceso tiende a obtenerlo, y a que previamente se han agotado la totalidad de las fases que integran un juicio ordinario, mismo que tuvo como origen la interposición de una demanda, escrito inicial que se notificó al demandado, quien, a su vez, pudo o no dar contestación a la misma, para continuar el proceso en su etapa probatoria, desahogándose en su inter las pruebas que hubieren sido ofrecidas y admitidas por el tribunal, seguido de lo cual se pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos y, por último se citó para sentencia, en definitiva todo ese trabajo tanto de las partes como del órgano jurisdiccional es, al llegar la sentencia, jurídicamente inoficioso, puesto que al encontrarse el juzgador ante la presencia del Litisconsorcio Pasivo Necesario no integrado debidamente en el caso concreto, no podrá emitir resolución que resuelva la litis ante él planteada.

Por ello, y como el procedimiento que se siga para la substanciación de un proceso debe ser acorde para lograr el fin de éste, en su regulación debe tenerse en cuenta tanto el interés privado

como el interés público, no debe ligarse a formalismos exagerados como acontecía en el periodo de las legis actionis, del derecho romano, en el que si el actor no representaba su papel en perfecta forma era sancionado con la pérdida del proceso, lo que nos hace regresar cientos de años en la historia del derecho procesal civil, así pues, la ley aplicable al mecanismo del proceso debe estar a favor del principio de concentración, concediendo amplias facultades al juez en la dirección del proceso, facultades que le permitan suplir las omisiones de las partes que estime convenientes con la finalidad de subsanar el procedimiento, sin que con ello se contradiga el principio establecido por el legislador en nuestro derecho adjetivo civil, ya que éste, al igual que los sistemas procesales que se han estudiado no revisten en forma pura del principio dispositivo, inquisitivo, legal o de concentración, sino que más bien estos son combinados en aras de alcanzar el fin perseguido por el proceso; con la simplificación del proceso además se logra la satisfacción del principio de economía procesal, más aún porque, de acuerdo con la propia naturaleza jurídica del proceso, en él debe existir elasticidad en cuanto a su forma.

Y es que la acción como derecho autónomo se ejerce en pro de la sociedad, evitando la justicia privada, se ejercita reclamando la satisfacción de un interés jurídico y la tutela jurídica a

través de una sentencia, se materializa con el ejercicio de la propia acción a través de la demanda, misma que es revisada al ser presentada ante el órgano jurisdiccional, momento en el que se puede conocer la naturaleza de la relación jurídica material a la que se pretende dar efectividad, como en forma acertada afirma la doctrina Argentina, la que sostiene que en la demanda ya puede advertirse el estado de litisconsorcio, ya sea que se desprenda de la propia redacción de la demanda, o bien, que se deduzca de los documentos que necesariamente son exhibidos con ésta como fundatorios de la acción, y es que, el Litisconsorcio Pasivo Necesario va ligado a la relación jurídico material controvertida, es decir, a la propia cuestión sustantiva que en el litigio se ventila, por lo que, no puede ser analizado desde un punto de vista general y válido para toda clase de procesos, sino que su análisis debe hacerse en cada caso concreto, teniendo en cuenta el objeto del pleito y la relación jurídico material discutida, pudiendo el juzgador prevenir al actor, para que complete su demanda, esto en el caso de que en el preámbulo no se hayan expresado la totalidad de nombres y domicilios de las personas en las que recae la legitimación pasiva, esto es, todos y cada uno de los sujetos que deben ser oídos y vencidos en juicio para que se integre debidamente la relación procesal.

De igual forma, la Jurisprudencia de nuestros tribunales federales, ha sostenido el criterio de la revisión de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales ante la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario, derivado de la característica principal de éste, característica que consiste en el hecho de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes. Este criterio ha subsistido en la legislación Italiana desde el año de 1943, en que entró en vigor el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, es cierto que la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario se deriva del ejercicio de las acciones constitutivas, puesto que se creará o modificará cierta situación jurídica que atañe intereses de diversas personas ya que resultarán aplicables nuevas normas de derecho a dicha nueva relación, cierto es también el hecho de que existen excepciones, como en el caso de la acción constitutiva de estado civil sobre divorcio necesario. En conclusión, se dice que la figura procesal que se ha estudiado solo puede identificarse en el caso concreto, desprendiéndose de la relación jurídica sustancial, y atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, resultando imposible manejar una enunciación limitativa de los casos en los que puede llegar a presentarse en determinado proceso.

El proceso, al igual que los demás actos de autoridad estatal, debe desenvolverse con arreglo a las garantías individuales, y de manera concreta a las de seguridad jurídica, entonces el proceso ha de obedecer a determinados principios como son los establecidos en el artículo 14 y 17 Constitucionales, respetándose en todo momento la garantía de audiencia de la parte demandada y la garantía del actor que obliga al órgano jurisdiccional a emitir resoluciones en forma completa, quedando las autoridades estatales imposibilitadas para retardar o entorpecer la función de administrar justicia.

Las garantías individuales de seguridad jurídica se ejercen frente al Poder legislativo, por lo tanto, dicho poder estatal debe crear leyes que procuren la realización de la función jurisdiccional en forma efectiva, deben atender a la pronunciación por parte del órgano de resoluciones en forma pronta, caracterizadas por ser completas e imparciales.

De acuerdo con las aseveraciones vertidas en esta parte del presente trabajo profesional, y al comprobarse las hipótesis que se constituyeron como pilar de la misma, es que me pongo en aptitud de emitir una propuesta que conlleve a evitar juicios infructuosos que originan pérdidas de tiempo y económicas, tanto para el Estado y la

sociedad, como para las partes que intervinieron en un proceso, así como para alcanzar uno de los principios primordiales del derecho, el cual se refiere a que las leyes se apliquen de forma pronta y expedita, por lo tanto, se propone investir al Juzgador de facultades, para que éste de manera oficiosa pueda estudiar si se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal, es decir, si se llamó a juicio a todas y cada una de las personas que deben intervenir en el mismo, esto deberá realizarse al momento de presentar la demanda, supuesto en el cual, se prevendrá a la actora para que informe el nombre y domicilio de todos los sujetos sobre los que recae la legitimación pasiva, evitando con ello se les prive del derecho protegido constitucionalmente como garantía de audiencia, y así, el proceso concluya con una resolución emitida por el Juzgador en la que se determine que no se puede decidir respecto del fondo de la litis ante él planteada por existir la figura del Litisconsorcio Pasivo Necesario.

PROPUESTA.

Una vez que han sido comprobadas las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, con base además, en los planteamientos teóricos que se contienen en el desarrollo de este trabajo, propongo se realice una adecuación a nuestra legislación local en materia adjetiva civil, pugnando por la opción de un proceso que se desenvuelva con apego a los postulados constitucionales, a la naturaleza del mismo, a los intereses protegidos, y a la procuración de justicia, por lo menos en el caso de que se concrete la figura jurídico procesal que constituyó el centro de esta tesis, así, debe reformarse el artículo 46 del Código Procesal Civil para el Estado de Michoacán, mismo que actualmente reza:

"Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a

cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados" (Sista, 1999:9).

Para quedar de la siguiente forma:

"Existe Litisconsorcio siempre que varias personas físicas o morales concurren como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados, o bien, varios actores contra varios demandados, quienes actúan unidos pues tienen el mismo interés.

El Litisconsorcio podrá integrarse en forma voluntaria; pero, siempre que exista la imposibilidad material o legal de emitir automáticamente diversas sentencias respecto de cada uno de los litisconsortes se tratará de Litisconsorcio Necesario. En caso de que no todas las partes sean llamadas al juicio, el juez podrá prevenir al actor, previo a la admisión de la demanda, para que corrija la misma, señalando para la integración del litigio un término no mayor de tres días, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con tal requerimiento se desechará de plano su demanda.

Los litisconsortes deberán, dentro de un término igual al antes señalado, nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados".

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1997) " Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (1998) " Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México.

BECERRA BAUTISTA, José. (1996) "El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta edición. México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1999) "Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Primera edición. México.

CALAMANDREI, Piero. (1973) "Derecho Procesal Civil". Tomo II
Ediciones Jurídicas Europa-América. Primera edición. Buenos Aires,
Argentina.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. (1975) "Introducción a la Teoría
General del Proceso" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
Segunda edición. México.

CHIOVENDA, José. (1980) "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I y II Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. México D.F.

DELMA. (1999) "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora" Editorial Delma. Quinta edición. Naucalpan, Estado de México.

DELMA. (1997) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Delma. Cuadragésimoséptima edición. México.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. (1996) "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Segunda edición. México.

DORANTES TAMAYO, Luis. (1983) "Elementos de Teoría General del Proceso" Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México.

GÓMEZ LARA, Cipriano. (1997) "Derecho Procesal Civil" Editorial Harla. Sexta edición. México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M.
(1971) "Derecho Procesal Civil Soviético" Editado por la Universidad
Nacional Autónoma de México. Séptima edición. México.

MARGADANT S., Guillermo Floris. (1994) "El Derecho Privado
Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea"
Editorial Esfinge. Segunda edición. Naucalpan, Estado de México.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. (1991) "Estudio sobre Garantías
Individuales" Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México.

N.D. (1936) "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Michoacán de Ocampo" N.D.

OVALLE FAVELA, José. (1996) "Teoría General del Proceso" Editorial
Harla-Oxford University Press. Tercera edición. México.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. (1962) "Historia del Derecho
Procesal Civil Mexicano" Editado por la Universidad Nacional
Autónoma de México. Séptima edición. México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PORTE PETIT, Celestino. (1985) "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Ilave" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera edición. México.

SISTA. (1999) "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán" Editorial Sista. Primera edición. México D.F.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. (1987) "Teoría General del Proceso" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. México.

VIZCARRA DÁVALOS, José. (1999) "Teoría General del Proceso" Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México.